

AL HECHO “3.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “4.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “5.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “6.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “7.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “8.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “9.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

Sin embargo, debemos indicar que es cierto que la ocurrencia del hecho de tránsito es atribuible al conductor del vehículo con placas VMT666, pues tal como fue indicado en el IPAT, este estaba conduciendo con falta de precaución al salir de una curva y, de acuerdo con las consecuencias del hecho, con exceso de velocidad y sin guardar la distancia de seguridad.

AL HECHO “10.”. No es un hecho, el presente numeral se compone de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento probatorio y además no corresponden a la realidad.

AL HECHO “11.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “12.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “13.”. Este numeral contiene varias afirmaciones a las que me refiero de forma separada de la siguiente manera:

En primer lugar, no le consta a mi mandante los presuntos trámites que se encuentre adelantando el demandante en relación con la supuesta pérdida de capacidad laboral que padezca.

En segundo lugar, la afirmación relacionada con un cálculo de la pérdida de capacidad laboral del demandante carece de sustento y se torna improcedente al no provenir de algún profesional capacitado y especializado en la materia, siendo además una apreciación subjetiva que dista de ser un fundamento fáctico de la demanda.

AL HECHO “14.”. Este numeral contiene varias afirmaciones a las que me refiero de forma separada de la siguiente manera:

Es cierto que para el día 31 de enero de 2024 el vehículo con placas THU772 contaba con las coberturas de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual otorgadas por la Compañía MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Las mencionadas coberturas se otorgaron por medio de las pólizas números C 2000335373 y C 2000335371 que amparaban la responsabilidad civil contractual y extracontractual, respectivamente.

Finalmente, no es cierto que la póliza tuviera una cobertura de “1.000.000.000” sin exclusiones, límites o sublímites. Como se observa en la carátula de cada una de las pólizas aportadas con este escrito de contestación, cada una de ellas cuenta con diferentes coberturas que, a su vez, cuentan con límites específicos para cada una. En igual sentido, como se verifica en el clausulado general que rige cada una de las pólizas, fueron establecidas exclusiones aplicables a cada amparo, razón por la que tampoco es cierto que no existan exclusiones a las coberturas otorgadas.

AL HECHO “15.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “16.”. Este numeral contiene varias afirmaciones a las que me refiero de forma separada de la siguiente manera:

Es cierto que para el 31 de enero de 2024 el vehículo con placas THU772 se encontraba afiliado a la empresa TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S., de conformidad con la información reportada a mi representada.

Por otro lado, la afirmación relativa a que esta empresa no cumplió con su obligación de transportar sano y salvo a su lugar de destino al señor RUÍZ DUARTE es un juicio de valor que se fundamenta en una percepción subjetiva sin que su verdadera ocurrencia o no haya sido determinada por una acción u omisión de la persona jurídica a la que se endilga. Es por lo anterior que no se admite la afirmación tendiente a establecer que existió algún grado de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, su propietario o la empresa afiliadora en el hecho de tránsito acontecido.

AL HECHO “17.”. No es un hecho, el presente numeral se compone de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

AL HECHO “18.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “19.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “20.”. No le consta a mi mandante considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representada no tiene conocimiento.

AL HECHO “21.”. No es un hecho, el presente numeral se compone de apreciaciones subjetivas de la parte demandante que carecen de sustento probatorio.

AL HECHO “22.”. No es un hecho, es una pretensión de la parte demandante relativa al reconocimiento de intereses moratorios carente de todo sustento jurídico.

Sin perjuicio de lo anterior, vale la pena recordar al respecto que la obligación condicional del asegurador hace referencia a la obligación que sólo surge en la medida en que se materialice el riesgo asegurado, siendo necesario para esos efectos indicar que es esa precisamente la definición que de siniestro trae la Ley del contrato, en el artículo 1072 del Código de Comercio.

En el mismo sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio, norma especial aplicable al seguro de responsabilidad define el siniestro como el “*hecho externo IMPUTABLE al*

asegurado”.

Lo anterior implica que la obligación del asegurador sólo surge, para el caso del seguro de responsabilidad civil, cuando ocurre un hecho externo imputable al asegurado y este corresponda con los riesgos asegurados en la póliza, siempre que no se trate de hechos o situaciones expresamente excluidas del contrato o en la ley y se pruebe la cuantía de la pérdida.

Ocurrido el siniestro en los términos de la Ley ya indicados, surge para el asegurado o para el beneficiario el derecho de reclamar ante el asegurador, para lo cual deberá probar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, pues así lo determina el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, cuando el artículo 1080 establece que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*, lo que esto significa es que sólo aquella reclamación mediante la cual se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tendrá esa vocación.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 26 de mayo de 2021¹, se refirió expresamente en torno a los intereses moratorios en los siguientes términos aclarando expresamente la improcedencia de su reconocimiento:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

(...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene

¹ Sentencia SC 1947-2021

ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

(...)

Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, nos encontramos frente a un seguro de responsabilidad civil, en el que, de acuerdo con las normas referidas, el siniestro debe entenderse como el “hecho externo imputable al asegurado”, no estando este supuesto probado en la demanda, pues es precisamente el objeto de debate dentro del mismo, por lo que se insiste, la pretensión relacionada en el hecho carece de sustento.

AL HECHO “23.”. Es cierto que mi representada, la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., no ha pagado indemnización alguna a los demandantes considerando la ausencia de responsabilidad de sus asegurados. En relación con lo afirmado frente a los demás demandados, son aspectos que no le constan a mi representada por referirse a hechos de terceros de los cuales no tiene conocimiento.

II. RESPUESTA A LO RELACIONADO EN EL ACÁPITE DENOMINADO “ACÁPITE 5. PRETENSIONES.” DE LA DEMANDA

Respetuosamente manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda con fundamento en los argumentos expuestos en el presente escrito.

A LA PRETENSIÓN “5.1) PRETENSIÓN PRINCIPAL”. Considerando que esta pretensión no está dirigida en contra de mi representada ni en contra de sus asegurados, no formulamos oposición directa a la misma resaltando que los hechos que dieron origen

al presente proceso no fueron determinados por alguna acción u omisión del conductor del vehículo con placas THU772, asegurado por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

A LA PRETENSIÓN “5.2) PRETENSIÓN SUBSIDIARIA”. Me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo, así como tampoco de los perjuicios reclamados.

A LAS PRETENSIONES “5.3) PRETENSIONES COMUNES A LA PRINCIPAL Y SUBSIDIARIA” Y “5.3.1) CONDENA DIRECTA A LA ASEGURADORA.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo, así como tampoco de los perjuicios reclamados.

A LA PRETENSIÓN “5.3.2) CONDENAR A PAGAR A TODOS LOS DEMANDADOS LOS SIGUIENTES RUBROS.”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante frente a mi representada considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo, así como tampoco de los perjuicios reclamados.

A LA PRETENSIÓN “5.3.3) LUCRO CESANTE:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante frente a mi representada considerando que no existe prueba que

permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo.

En relación con el valor solicitado a título de lucro cesante, debemos resaltar que no existe prueba que acredite factores objetivos para determinar la cifra que se solicita, pues *i)* no obra prueba que demuestre la presunta incapacidad del señor RUÍZ DUARTE por el término solicitado; *ii)* la supuesta pérdida de capacidad laboral con la que se realiza la liquidación no cuenta con un sustento debidamente fundamentado, pues parte de conjeturas realizadas por el apoderado de la parte demandante quien no es una autoridad calificada para determinar la presunta pérdida de capacidad laboral que alegan; *iii)* de conformidad con las pruebas aportadas, no es cierto que el demandante devengara como salario la suma de \$8.000.000 para el momento del accidente; y *iv)* se parte de una expectativa de vida que excede lo determinado en la Resolución número 0110 del 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que sería la aplicable para el caso objeto de estudio.

A LA PRETENSIÓN “5.3.4) PERJUICIOS MORALES:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante frente a mi representada considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo.

Debo manifestar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Igualmente, para que nazca la obligación indemnizatoria relacionada con los daños causados en ejecución de un contrato de transporte, debe probarse la realización del riesgo asegurado, la cuantía de la pérdida y que no exista alguna de las causales de exclusión establecidas en el condicionado general que rige el contrato de seguro. Así mismo debe tenerse en cuenta el límite del valor asegurado.

Por otro lado, de manera respetuosa resalto que la parte demandante tasa los perjuicios extrapatrimoniales de manera desproporcionada y sin tener en cuenta los parámetros fijados por la honorable Corte Suprema de Justicia, que ha tasado un valor máximo de \$60.000.000 para los casos más dramáticos (muerte).

Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, la Honorable Corte Suprema de Justicia indicó en sentencia del 2019 lo siguiente:

*“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, **se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60.000.000** para cada uno de los padres; \$60.000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos.*

***El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000** (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”²*(negrilla y subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, se observa que la parte demandante está tasando indebidamente los perjuicios que aduce sufrir considerando que está pretendiendo el pago de una indemnización por concepto de perjuicios morales por fuera de los límites fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

A LA PRETENSIÓN “5.3.5) PERJUICIO A LA VIDA DE RELACIÓN:”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante frente a mi representada considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA

² Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC 665-2019; 07/03/2019.

LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo.

Debo manifestar que para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectado debe observarse la existencia de medios probatorios que acrediten la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio), y debe tenerse en cuenta que su obligación indemnizatoria se limita a la establecida en el contrato de seguro.

Igualmente, para que nazca la obligación indemnizatoria relacionada con los daños causados en ejecución de un contrato de transporte, debe probarse la realización del riesgo asegurado, la cuantía de la pérdida y que no exista alguna de las causales de exclusión establecidas en el condicionado general que rige el contrato de seguro. Así mismo debe tenerse en cuenta el límite del valor asegurado.

Por otro lado, en lo concerniente a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

*“(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)”.*³

Se observa que lo pretendido por la parte demandante excede con creces los límites establecidos por la Corte Suprema de Justicia y son proporcionalmente excesivos teniendo en cuenta las lesiones que padeció el demandante.

A LA PRETENSIÓN “5.3.6). Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional (en el presente caso, daño a la salud).”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante en este numeral considerando que con esta pretensión se persigue un enriquecimiento sin causa, pues se reclama indemnización de daño a la vida de relación y se acumula con la pretensión aquí expresada que a su vez

³ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

se plantea con falta de técnica y comprendiendo dos tipologías de daño distintas, esto es, el daño a la salud que no es una tipología de perjuicio que sea reconocida por la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, especialidad civil, por lo que observamos que el demandante pretende acrecentar los valores reclamados como indemnización haciendo una indebida interpretación de los supuestos perjuicios.

Considerando que esta pretensión se formula a título de “Daño a bienes jurídicos de especial protección Constitucional”, que son daños sobre los cuales predominan las reparaciones no pecuniarias, razón por la que solicitamos se niegue esta pretensión.

Al respecto se refirió la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05 de agosto de 2014, en la que indicó en torno a los bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad o la dignidad humana:

“Desde esta perspectiva, y en contraposición al daño estrictamente patrimonial, el perjuicio extrapatrimonial no se reduce al tradicional menoscabo moral, pues dentro del conjunto de bienes e intereses jurídicos no patrimoniales que pueden resultar afectados mediante una conducta dolosa o culposa se encuentran comprendidos aquéllos distintos a la aflicción, el dolor, el sufrimiento o la tristeza que padece la víctima. En este contexto, son especies de perjuicio no patrimonial –además del daño moral– el daño a la salud, a la vida de relación, o a bienes jurídicos de especial protección constitucional tales como la libertad, la dignidad, la honra y el buen nombre, que tienen el rango de derechos humanos fundamentales.”⁴

A LAS PRETENSIONES “5.3.7). INTERESES DE MORA.” Y “5.3.8). CONDENA DE INTERESES MORATORIOS A TODOS LOS DEMANDADOS.”. Me opongo a la condena por intereses de mora solicitados en este numeral considerando que, ante la ausencia de responsabilidad del conductor del vehículo asegurado por mi representada, no hay lugar a alguna condena derivada de los hechos planteados en la demanda y, por sustracción de materia, tampoco hay lugar a la condena por concepto de intereses o de actualización de suma alguna.

Vale la pena destacar al respecto que la obligación condicional del asegurador hace referencia a la obligación que sólo surge en la medida que se materialice el riesgo

⁴ Sentencia SC10297-2014

asegurado, siendo necesario para esos efectos indicar que es esa precisamente la definición que de siniestro trae la Ley del contrato, en el artículo 1072 del Código de Comercio.

En el mismo sentido, el artículo 1131 del Código de Comercio, norma especial aplicable al seguro de responsabilidad define el siniestro como el *“hecho externo IMPUTABLE al asegurado”*.

Lo anterior implica que la obligación del asegurador sólo surge, para el caso del seguro de responsabilidad civil, cuando ocurre un hecho externo imputable al asegurado y este corresponda con los riesgos asegurados en la póliza, siempre que no se trate de hechos o situaciones expresamente excluidas del contrato o en la ley y se pruebe la cuantía de la pérdida.

Ocurrido el siniestro en los términos de la Ley ya indicados, surge para el asegurado o para el beneficiario el derecho de reclamar ante el asegurador, para lo cual deberá probar la ocurrencia y la cuantía del siniestro, pues así lo determina el artículo 1077 del Código de Comercio.

Ahora, cuando el artículo 1080 establece que *“El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”*, lo que esto significa es que sólo aquella reclamación mediante la cual se demuestre la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida tendrá esa vocación.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de mayo de 2021⁵, se refirió expresamente en torno a los intereses moratorios en los siguientes términos aclarando expresamente la improcedencia de su reconocimiento:

“En casos como el de sub lite, la acreditación de la existencia del siniestro y la cuantía de la pérdida que exige el artículo 1080 del Código de Comercio como detonante de la mora del asegurador, solo puede entenderse satisfecha en la fase de valoración de la prueba, no antes, pues solo en desarrollo de esa labor de juzgamiento resulta posible determinar, de

⁵ Sentencia SC 1947-2021

manera objetiva, lo que se tuvo por probado en el proceso.

(...)

Estimar que con la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se reclama a la aseguradora la indemnización a su cargo, sobreviene la mora de esta última, como cuestión automática, comporta en un buen número de casos, anticipar indebidamente el momento en que ello tiene ocurrencia, pues como ya se analizó, la demostración del siniestro y de la cuantía de la pérdida puede ser resultado de la actividad probatoria cumplida en el proceso, incluso, en segunda instancia, comprobaciones que son necesarias para computar el mes previsto en el artículo 1080 del estatuto mercantil, cuyo vencimiento fija la mora del asegurador y, por ende, el momento desde el cual éste queda obligado al pago de intereses de tal linaje.

(...)

Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de la ejecutoria del presente fallo.” (Negritas y subrayas fuera de texto).

En el caso concreto, nos encontramos frente a un seguro de responsabilidad civil, en el que, de acuerdo con las normas referidas, el siniestro debe entenderse como el “hecho externo imputable al asegurado”, no estando este supuesto probado en la demanda, pues es precisamente el objeto de debate dentro del mismo, por lo que se insiste, la pretensión formulada resulta improcedente.

A LA PRETENSIÓN “5.3.9). COSTAS Y EN AGENCIAS EN DERECHO.” (sic). Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante considerando que la condena en costas procede contra la parte que resulte vencida en juicio.

A LA PRETENSIÓN “5.3.10). INDEXACIÓN”. Me opongo a la condena solicitada por la parte demandante frente a mi representada considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil contractual de los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA (conductor del vehículo asegurado - placas THU772), GIOVANNY GARCÍA LÓPEZ (propietario del vehículo asegurado - placas THU772), TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (empresa afiliadora del vehículo asegurado - placas

THU772) y mucho menos de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. como aseguradora del riesgo. En consecuencia, mi representada no está llamada a cancelar algún valor a título de indemnización y en ese sentido no existirán valores que deban ser actualizados.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

Respetuosamente se proponen las siguientes excepciones:

3.1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, para que exista la responsabilidad civil debe probarse la existencia de los elementos que la estructuran, que son:

1. La culpa,
2. Daño y
3. La Relación de Causalidad o Nexo Causal entre estos dos elementos, es decir, la prueba de que el daño se produjo como consecuencia del hecho culposos.

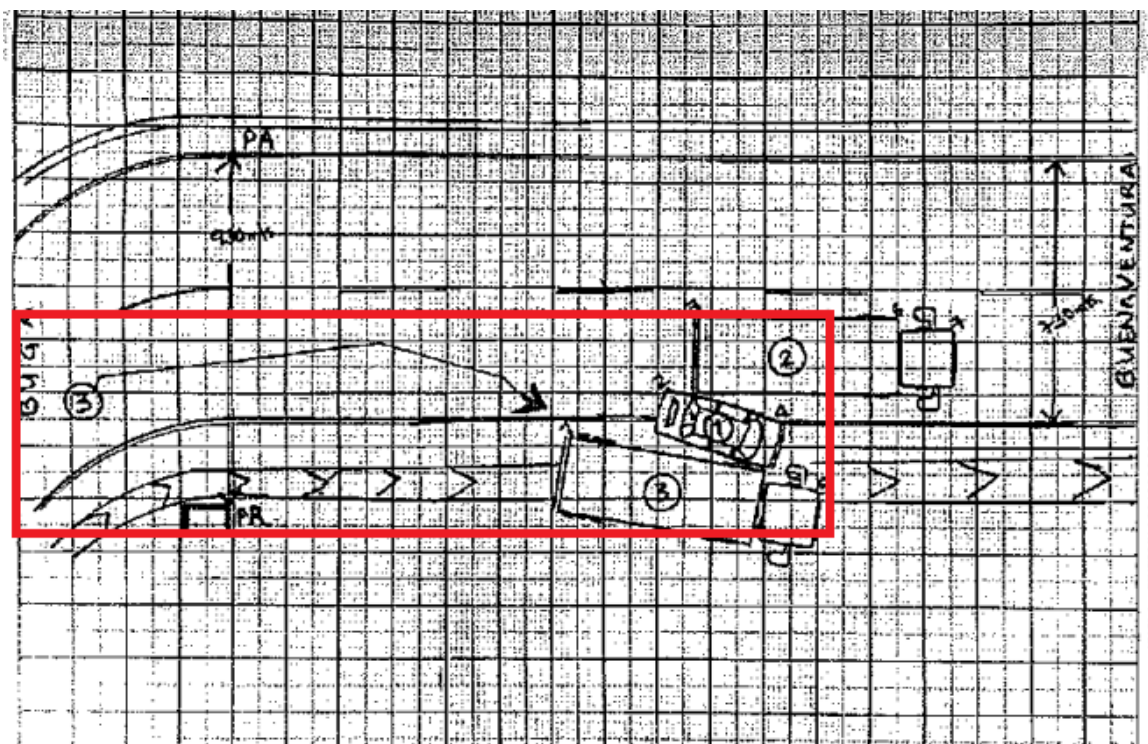
SEGUNDO. En el expediente no se observan pruebas que permitan determinar la existencia de los elementos estructurantes de la responsabilidad civil del asegurado.

TERCERO. La atribución de responsabilidad subsidiaria que hace la parte demandante se sustenta en dos supuestos que carecen de prueba y que, por el contrario, las pruebas que aparecen en el proceso los contradicen.

CUARTO. Indican que el vehículo asegurado se encontraba “estacionado” en zona indebida, que realizó una maniobra peligrosa, sin respetar las normas de tránsito y conduciendo con impericia e imprudencia, cuando resulta evidente que el tráfico se encontraba detenido por una causa externa y ajena a su voluntad o intervención (protestas y bloqueos en la vía), pues no había tránsito para ningún vehículo y no había opción en el momento de ubicar el vehículo en un lugar distinto.

QUINTO. En lo que respecta a la supuesta inobservancia de normas de tránsito, debemos indicar que no es cierto que el conductor del vehículo con placas THU772 hubiera irrespetado alguna de estas con su actuar, pues ante la interrupción indefinida del tráfico al momento de los hechos, no tenía una opción diferente a detener la marcha, activar las luces estacionarias y esperar a que la situación de orden público que se presentaba en la vía fuera solucionada.

SEXTO. Teniendo en cuenta lo anterior, de acuerdo con los elementos de prueba obrantes en el expediente, se observa que la ocurrencia del hecho dañoso habría sido determinada por la inobservancia de las normas de tránsito del conductor del vehículo tipo tractocamión con placas VMT666, que al momento de llegar al lugar hasta donde se presentaba la fila de vehículos detenidos en la vía, debido al exceso de velocidad con el que se movilizaba no pudo detener la marcha y resultó embistiendo el vehículo con placas THU772 por su parte posterior, generando una colisión múltiple con otro tractocamión que se encontraba igualmente detenido en la vía:



SÉPTIMO. Revisados los soportes fácticos y probatorios referidos con anterioridad, resulta claro que en el presente caso no se configuran los elementos estructurantes de la responsabilidad civil para el conductor, propietario o empresa afiliadora del vehículo asegurado por mi representada, razones por las que se solicita respetuosamente que sean exonerados de responsabilidad con base en la existencia de una causal eximente de responsabilidad como se argumenta en los numerales subsiguientes.

Debo anotar que mi representada no está llamada a cancelar algún valor por los conceptos relacionados en el acápite de pretensiones de la demanda y por las razones expuestas ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.2. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR EL HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Jurisprudencialmente, se han considerado y establecido por la Corte Suprema de Justicia como causales de ausencia de responsabilidad o causas extrañas: El caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de la víctima y el hecho del tercero.

SEGUNDO. Para que pueda considerarse como configurada la causa extraña se requiere que se trate de un hecho imprevisible e irresistible al demandado.

TERCERO. En sentencia del 25 de abril de 2018, la Corte Suprema de Justicia se refirió a los presupuestos de irresistibilidad e imprevisibilidad que dan lugar a la configuración de la causa extraña como eximente de responsabilidad, y particularmente se pronunció en torno al hecho de la víctima:

“2. Eximentes de responsabilidad.

(...)

La interrupción del nexo o relación de causalidad entre el suceso y el resultado perjudicial derivado de aquél, excluye, por ende, la posibilidad de atribuir jurídicamente la responsabilidad resarcitoria al accionado, ya de manera integral, ora parcial, en el último evento, si converge la participación de éste, es decir, si su intervención tuvo incidencia en la producción del daño, evento en el cual, puede beneficiarse con una disminución del monto a indemnizar.

2.2. Tradicionalmente se ha considerado que esas circunstancias eximentes de responsabilidad son la fuerza mayor, el caso fortuito, y el hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

(...)

Al respecto, se han considerado como presupuestos de tales situaciones exonerativas de responsabilidad, la imprevisibilidad e irresistibilidad del

acontecimiento, entendida aquella como la irrupción súbita de un suceso imposible de eludir, a pesar de la diligencia y cuidado observados con tal fin, para cuya evaluación en cada caso concreto, deberán tenerse en cuenta criterios como «1) **El referente a su normalidad y frecuencia;** 2) **El atinente a la probabilidad de su realización,** y 3) **El concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo**» (CSJ SC 6 ago. 2009, rad. 2001-00152-01).

La irresistibilidad, por su parte, atañe a la imposibilidad objetiva absoluta de evitar el suceso imprevisto y sus consecuencias, no obstante los medios empleados para contrarrestarlo o sobreponerse a él y a su desenlace, o en otros términos, cuando en las mismas condiciones del demandado y atendiendo la naturaleza del hecho, ninguna otra persona hubiera podido enfrentar sus efectos perturbadores. En tales condiciones, no sería viable deducir responsabilidad, pues nadie está obligado a lo imposible. La imposibilidad relativa, por tanto, o viabilidad de que, con algún esfuerzo, quien enfrenta la situación supere el resultado lesivo, descarta la irresistibilidad.

(...)

2.2.2. La modalidad exonerativa consistente en el hecho de un tercero se estructura cuando el daño cuyo resarcimiento se pretende no puede ser jurídicamente imputable al demandado, sino a alguien diferente, carente del ligamen con él y causante directo del menoscabo.

Siendo ello así, para que el demandado pueda liberarse de responsabilidad **deberá acreditar que el hecho del tercero fue el único factor determinante del daño y que su aparición se produjo, como en toda causa extraña, en circunstancias imprevisibles e irresistibles,** inclusive, para el reclamante de la indemnización y, en definitiva, que por esa circunstancia se halla ausente el nexo de causalidad. Si el hecho del tercero puede ser prevenido o resistido por el convocado, éste deberá sufrir los efectos de la imputación que le asiste.”⁶ (Negritas y subrayas fuera de texto).

CUARTO. En el presente caso, se configura la causal exonerativa de responsabilidad civil denominada HECHO DE UN TERCERO, porque el infortunado accidente fue causado de manera exclusiva, determinante y directa por el comportamiento del señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, conductor del vehículo tipo tractocamión con placas

⁶ Sentencia SC-1230 de 2018.

VMT666. Esto se afirma a partir de las siguientes circunstancias relativas al accidente de tránsito.

QUINTO. En el Informe Policial de Accidentes de Tránsito diligenciado por el agente de la Policía Nacional, se estableció como hipótesis del accidente la número 157 “Otra.”, especificada como: “Falta de precaución al salir de una curva”, atribuible al conductor del vehículo número 3, es decir, el tractocamión con placas VMT666:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO			
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO DE LA VÍA	DEL PEATÓN DEL PASAJERO
OTRA ☒ 157 ESPECIFICAR CUAL: <u>Falta de precaución al salir de una curva</u>			

SEXTO. Lo anterior, en contraste con los demás elementos de prueba, entre ellos el croquis que hace parte del IPAT, las fotografías capturadas en el lugar de los hechos luego de ocurridos y los demás medios de prueba que serán practicados al interior del proceso, evidencian que la causa eficiente y exclusiva de la producción del accidente de tránsito que dio origen al presente proceso fue la conducta del señor FABIO NEL MALLARINO PLAZA, quien se movilizaba con exceso de velocidad y de manera imprudente en la proximidad de una curva.

SÉPTIMO. Considerando lo mencionado, resulta claro que la conducta del conductor tipo tractocamión con placas VMT666 resultó imprevisible, irresistible y externa a la conducta del conductor del vehículo tipo van con placas THU772, pues este último nada pudo hacer para evitar ser colisionado.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción, exonerar a la demandada y a mi representada de cualquier responsabilidad y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.3. RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO EN CONCURSO CON EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Sobre la fuerza mayor y el caso fortuito, La Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“En general, por fuerza mayor o caso fortuito debe entenderse ‘el imprevisto que

no es posible resistir, como el naufragio, el terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercido por un funcionario público, etc.’ (Art. 1° Ley 95 de 1890); **es claro que estos hechos o actos, u otros semejantes, que enuncia el legislador, requiere que sean imprevisibles o irresistibles, significando lo primero, un acontecer intempestivo, excepcional o sorpresivo; y lo segundo, imposible, fatal, inevitable de superar en sus consecuencias** (CSJ SC, 2 dic. 1987, G.J. t. CLXXXVIII, pág. 332).

Es decir, ha de tratarse de fenómenos externos al sujeto cuyo comportamiento se analiza, que reúnan las características que de antaño estereotipan la figura, esto es, la imprevisibilidad (hechos súbitos, sorpresivos, insospechados, etc.) y la irresistibilidad (que los efectos del hecho no puedan ser exitosamente enfrentados o detenidos por una persona común) (CSJ SC, 31 ago. 2011, rad. 2006-02041-00).”⁷ (negrilla y subrayado fuera de texto).

SEGUNDO. El artículo 64 del Código Civil Colombiano establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.” (negrilla y subrayado fuera de texto)

TERCERO. De acuerdo con la versión rendida por el señor JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA y por las demás personas presentes en el lugar de los hechos al momento de su ocurrencia, varios metros más adelante se estaban presentando protestas con bloqueos en la vía por parte de habitantes del corregimiento de Zaragoza, hecho que claramente se constituyó como una situación imprevisible, irresistible y sorpresiva para el conductor del vehículo con placas THU772, lo que impuso la obligación de detenerse en la vía ante la imposibilidad de continuar el camino.

CUARTO. Teniendo en cuenta la presencia del bloqueo en la vía y el embotellamiento inevitable de la misma como una situación que no era previsible o resistible por el conductor del vehículo con placas THU772, esa situación se constituye como súbita e imprevista, configurándose la causa extraña de una fuerza mayor o caso fortuito en los términos establecidos por la Honorable Corte Suprema de Justicia; ello en concurso con la actuación imprudente del conductor del vehículo con placas VMT666 que debido a un exceso de velocidad y falta de precaución al ingresar y salir de una curva, serían las

⁷ CSJ SC16932-2015 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

causas determinantes en la ocurrencia del hecho.

QUINTO. En el caso concreto se observa que la causa eficiente del accidente no obedeció a una acción u omisión del conductor del vehículo asegurado por mi representada (THU772), sino a la presencia súbita y sorpresiva de un bloqueo en la vía y la conducta concurrente del conductor del tractocamión con placas VMT666 que embistió el microbús de manera aparatosa, situación materializada de manera imprevisible e irresistible en el momento del hecho.

Por las razones expuestas, ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y exonerar a los demandados y a mi representada de cualquier responsabilidad.

3.4. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la afirmación presentada por la actora respecto a los perjuicios que aduce haber sufrido carecen de sustento probatorio y por consiguiente deberá ser objeto de prueba.

SEGUNDO. Los demandantes se limitan a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la existencia de los perjuicios que aducen sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento.
De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto

de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria⁸(negrilla y subrayado fuera de texto).

CUARTO. Los demandantes no aportan pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que manifiestan haber sufrido.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa ruego a la Honorable Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso de que la Honorable Juez no encuentre probados los hechos de defensa que se exponen en el presente escrito, de manera respetuosa presento la siguiente excepción:

3.5. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes no aportaron pruebas que demuestren la existencia de los presuntos daños extrapatrimoniales de dicen haber sufrido como consecuencia del accidente ocurrido el 31 de enero de 2024.

SEGUNDO. En las pretensiones concernientes al daño moral y daño a la vida de relación se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio y sin tener en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

TERCERO. Sobre la tasación relacionada con los perjuicios morales, en caso de suma gravedad (muerte), la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

“(...) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000 para cada uno de

⁸CSJ SC. Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01.

los padres; \$60'000.000 para el esposo; y \$60'000.000 para cada uno de los hijos”.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)” ⁹(negrilla y subrayado fuera de texto)

CUARTO. Respecto a la tasación del daño a la vida de relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 estableció el valor máximo de una condena en casos de alta complejidad (muerte) indicando:

“(...) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)” ¹⁰

QUINTO. Respetuosamente resalto que en la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil la liquidación de perjuicios se realiza de manera diferente a la establecida en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria - Especialidad Civil.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada se tengan en cuenta los parámetros fijados por la Corte Suprema de Justicia para la cuantificación de los perjuicios.

3.6. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

⁹ Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019

¹⁰ Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019

PRIMERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado sobre el daño a la vida de relación de la siguiente manera¹¹:

*“Esta última especie fue entendida como “un menoscabo que se evidencia en los sufrimientos por la relación externa de la persona, debido a la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad, **que por eso queda limitado a tener una vida en condiciones más exigentes que los demás, como enfrentar barreras que antes no tenía, conforme a lo cual actividades muy simples se tornan complejas o difíciles**” (SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01)”*
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Igualmente indicó que se diferencia de los perjuicios morales de la siguiente manera¹²:

Itérese, como una de sus características, su diferencia con el mora, “pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, porque no se refiere propiamente al dolor físico y moral que experimentan las personas por desmedros producidos en la salud, o por lesiones o ausencias de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras” (SC22036-2017)” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

SEGUNDO. En el expediente no existe prueba alguna que acredite que los demandantes hayan sufrido afectaciones que les impidan realizar actividades que hacen más agradable su existencia o que hayan perdido la capacidad de relacionarse con personas o cosas.

¹¹ CSJ SC. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Citando sentencia SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01

¹² CSJ SC. Sentencia del 7 de diciembre de 2018. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Citando sentencia SC22036. 19 DIC. 2017, rad. n.º 2009-00114-01

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y en el hipotético caso de una condena a mi representada se tenga en cuenta que los demandantes no han sufrido daño a la vida de relación.

3.7. INEXISTENCIA DE LA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS INMATERIALES DENOMINADOS “DAÑO A LA SALUD” EN LA JURISDICCIÓN ORDINARIA

Desde el año 2014 la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha sido pacífica en indicar que las tipologías de perjuicios inmateriales reconocidos por esa Corporación son: *i)* daño moral, *ii)* daño a la vida de relación y *iii)* la vulneración a los derechos humanos fundamentales que gozan de especial protección.

El daño a la salud no es una tipología de perjuicio inmaterial reconocida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

La solicitud de reconocimiento de esta tipología de perjuicios, así como la excesiva estimación de todas las pretensiones da cuenta de la intención de la parte demandante de lucrarse del accidente del cual supuestamente fue víctima, olvidando que el derecho de daños en Colombia es eminentemente resarcitorio, no punitivo ni productivo.

Por las razones expuestas, solicitamos respetuosamente al Despacho declarar probada la presente excepción y no conceder lo solicitado por este tipo de perjuicios.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO - PRINCIPALES

3.8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. La vinculación de mi representada a este proceso, surge de la relación contractual (Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual C 2000335373) que existe entre TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. y mi representada.

SEGUNDO. El artículo 1127 del Código de Comercio determina la naturaleza

indemnizatoria del Seguro de Responsabilidad Civil, estableciendo:

*“Artículo 1127. El **seguro de responsabilidad civil** impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado **con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley** y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización (...)”* (Resaltado fuera de texto).

TERCERO. Cuando hablamos de responsabilidad civil como riesgo asegurado nos referimos a un suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario cuya realización da origen a la obligación del asegurador (artículo 1054 del Código de Comercio) y ese suceso incierto debe comprender los elementos estructurantes de la responsabilidad civil, esto es: **i)** un hecho generador de un daño, **ii)** un daño, y **iii)** un nexo causal entre el hecho y el daño.

CUARTO. Para que el amparo de Responsabilidad Civil Contractual pueda ser afectado deben observarse medios probatorios que acrediten la existencia de la ocurrencia del siniestro (realización del riesgo asegurado) y de la cuantía de la pérdida (artículo 1077 del Código de Comercio).

QUINTO. En el presente proceso no observamos medios probatorios que acrediten la realización del riesgo asegurado (Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado) ni de la cuantía de la pérdida (daño) que aduce haber sufrido la parte demandante.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.9. INOBSERVANCIA DE LAS CONDICIONES PARTICULARES QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. celebraron el Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual número C 2000335373.

SEGUNDO. Los artículos 1407 y 1056 del Código de Comercio establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 1047. CONDICIONES DE LA PÓLIZA. *La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:*

(...)

9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo;

(...)

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes

(negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)

“ARTÍCULO 1056. ASUNCIÓN DE RIESGOS. *Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”* (negrilla y subrayado fuera de texto).

TERCERO. La carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual número C 2000335373 establece la relación de los amparos otorgados.

CUARTO. El numeral primero del Condicionado General que rige la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual número C 2000335373 relaciona con claridad las coberturas o los riesgos amparados.

QUINTO. De conformidad con el mismo condicionado general al que se hace referencia, para que proceda la afectación de cualquiera de los amparos otorgados, se debe acreditar que el asegurado es civilmente responsable por la ocurrencia del hecho que se demanda, situación que no se configura en el caso concreto.

SEXTO. En el proceso no se observan medios de prueba que acrediten la realización de los riesgos asegurados (amparos) y le permitan a mi representada proceder a realizar el pago indemnizatorio reclamado.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego a la señora Juez declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

3.10. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA ASEGURADORA

La presente excepción se fundamenta en los siguientes hechos:

PRIMERO. Los artículos 1079 y 1088 del Código de Comercio establecen:

*“**Artículo 1079.** El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.* (subrayado fuera de texto)

(...)

*“**Artículo 1088.** Respecto del Asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. (...)”.* (subrayado fuera de texto)

SEGUNDO. El artículo 1568 del Código Civil establece:

*“DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general **cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda**, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum. La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.”*

(Resaltado fuera del texto)

TERCERO. Es claro que no existe una convención, un testamento ni ley que establezca que las aseguradoras son solidariamente responsables por los daños que causen sus asegurados.

CUARTO. Como puede observar el Despacho, la vinculación de mi representada se origina en la relación contractual existente entre la Sociedad que represento y TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. (tomadora y asegurada), y la vinculación de la aseguradora al proceso se deriva de este acuerdo de voluntades.

QUINTO. Respecto a la obligación de pago de la indemnización de la aseguradora, es importante resaltar que no es de naturaleza solidaria ya que **i)** ésta se deriva del contrato de seguro, **ii)** nace en el momento en el que se declara la responsabilidad civil del asegurado, y **iii)** corresponde al deber de pagar por él (directamente o por reembolso)

teniendo en cuenta el valor asegurado, el límite pactado, y las condiciones especiales y generales del contrato de seguro.

Por las razones expuestas, en el hipotético e improbable caso en que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, solicito a la señora Juez que por favor tenga en cuenta que la aseguradora debe proceder a indemnizar los perjuicios que sufran los terceros afectados (beneficiarios) conforme a lo establecido en la póliza mencionada, es decir, pagaría la indemnización de los perjuicios causados a terceros como consecuencia de la responsabilidad civil del asegurado (no de terceros solidariamente responsables) si se observan las condiciones especiales y generales del contrato y dentro del límite asegurado.

RELACIONADAS CON EL CONTRATO DE SEGURO – SUBSIDIARIAS

En el hipotético e improbable caso en que se pruebe la existencia de los elementos estructurantes de la Responsabilidad Civil Contractual del Asegurado, ruego a la señora Juez declarar probadas las siguientes excepciones:

3.11. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Para que nazca para el Asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios que se derivan de la ocurrencia de un siniestro debe verificarse cuales son los límites y condiciones generales y especiales que rigen el contrato de seguro.

SEGUNDO. Respecto a la responsabilidad indemnizatoria del asegurador, el artículo 1079 del Código de Comercio establece:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”¹³

¹³ Sobre el particular el doctor Hernán Fabio López Blanco, en su libro “Comentarios al contrato de seguro” (cuarta edición, página 84), manifiesta: “La obligación de indemnizar a cargo del asegurador actúa dentro de los límites universalmente aceptados y perentoriamente establecidos por los artículos 1079, 1084 y 1088 del Código de Comercio. En efecto, conforme al primero de esos artículos “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”, según el artículo 1084 la indemnización no podrá exceder el valor total de la cosa en el momento del siniestro” y finalmente, el artículo 1088 señala que “los seguros

TERCERO. Respecto al monto de la indemnización en el seguro de daños, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“El contrato de seguro de daños, según desde el ángulo que se le mire, **es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado, o puede entrañar ganancia, pero solo para el asegurador.** Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuera mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufra en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; **su aspiración no puede ir más allá del alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del insuceso asegurado;** el contrato le sirve para obtener una reparación, más no para conseguir un lucro.”* ¹⁴ (negritas y subrayado fuera de texto).

CUARTO. En el caso particular, la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual número C 2000335373 establece expresamente en la carátula los límites de la responsabilidad por evento que deben tenerse en cuenta al momento de proferir la sentencia.

QUINTO. La carátula establece los siguientes límites:

CONDICIONES DE COBERTURA			
Cobertura	Límite asegurado (Pesos Colombianos)	Deducibles	
		%	S.M.M.L.V / Pesos COP
MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
GASTOS MÉDICOS	SMMLV60.00	Sin Deducible	Sin Deducible
AMPARO PATRIMONIAL	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible
PERJUICIOS MORALES	INCLUIDO	Sin Deducible	Sin Deducible

Para el año en el que ocurrieron los hechos (2024) el salario mínimo legal mensual vigente estaba fijado en la suma de \$1.300.000, por lo que el límite del valor asegurado asciende a la suma de \$78.000.000 (\$1.300.000 x 60).

de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él [el asegurado] fuente de enriquecimiento”.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 21 de agosto de 1978. Magistrado ponente, Dr. Germán Giraldo Zuluaga.

Por las razones expuestas, frente a una eventual e improbable condena, debe tenerse en cuenta que la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. estaría obligada a indemnizar únicamente hasta por el límite del valor asegurado.

3.12. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENÉRICA, ECUMÉNICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso¹⁵, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

IV. OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS PRESENTADAS Y SOLICITADAS CON LA DEMANDA

4.1. Inspección judicial. Respetuosamente solicito que se niegue el decreto de la inspección judicial solicitada por la parte demandante considerando que resulta innecesaria en virtud de que las demás pruebas aportadas por la parte demandante y las que aportaré con el presente escrito son suficientes para verificar la ocurrencia de los hechos que dieron origen al presente proceso.

Sobre el particular, el artículo 236 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 236. Procedencia de la inspección: Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba. (...) (Subraya y negrita por fuera del texto).

4.2. Dictámenes periciales. Respetuosamente solicito que se nieguen las solicitudes probatorias formuladas por los demandantes en el sentido de solicitar que se les otorgue un término adicional para aportar los dictámenes “10 días antes de la audiencia de

¹⁵ El mencionado artículo del Código General del Proceso establece: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda. (...)”

instrucción y juzgamiento” conforme lo solicitan en el escrito de demanda, pues es claro que la parte demandante no tenía un término preclusivo que hiciera aplicable la disposición contenida en el artículo 227 del Código General del Proceso.

Al respecto debemos manifestar que de acuerdo con el artículo 227 en mención que dispone:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

El dictamen deberá ser emitido por institución o profesional especializado.”

De la hermenéutica de la norma citada, podemos establecer que la posibilidad de anunciar el dictamen pericial y solicitar que se otorgue un término para aportarlo solamente resulta aplicable cuando existe un término **preclusivo y previamente establecido por la norma**, como es el caso de la contestación a la demanda o al llamamiento en garantía; caso distinto a la presentación de la demanda inicial, pues no hay un término que condicione la presentación de la misma que permita establecer que el mismo es insuficiente, pues las personas que deciden iniciar una acción judicial con la asesoría de un profesional en derecho tienen toda la libertad temporal para realizar su recaudo probatorio sin algún condicionamiento para su presentación, razón por la que la norma en cita no resulta aplicable para el caso concreto de la forma en la que lo proponen los demandantes.

Es por lo anterior que le solicito al Despacho que niegue el decreto y la concesión de término alguno para aportar como pruebas los denominados “Dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito” y “Dictamen de pérdida de capacidad laboral” anunciados con la demanda, pues la oportunidad respectiva para aportar o pedir pruebas del extremo accionante es la presentación de la demanda misma.

V. RESPUESTA AL ACÁPITE 8 DENOMINADO “CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA” DE LA DEMANDA

Los hechos en que se fundamenta son los siguientes:

PRIMERO. De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, la carga de la prueba recae sobre al actor, es decir le corresponde al interesado en que se reconozca un hecho o un derecho que aduce tener.

SEGUNDO. Al respecto, la Corte Constitucional a través de sentencia T-074 del año 2018 se pronunció de la siguiente manera: “La carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida”

TERCERO. Al interior del presente proceso la carga de la prueba la ostentan los demandantes, pues son quienes pretenden el reconocimiento de un derecho en virtud de los hechos ocurridos y, en consecuencia, quienes deben aportar las respectivas pruebas que respalden sus pretensiones, pues no es cierto que la parte demandada se encuentra en una condición más favorable para ser titular de esta carga.

CUARTO. Para el momento de ocurrencia de los hechos y según con el conocimiento que mi representada tiene del proceso, el señor RUÍZ DUARTE se encontraba plenamente consciente y no existe prueba que permita establecer que se encontraba en un estado de incapacidad física y mental como se manifiesta en la demanda.

Así las cosas y según las razones expuestas, ruego al despacho denegar la solicitud realizada por la parte demandante.

VI. PRUEBAS

6.1. DOCUMENTALES

- Las que reposan en el expediente.

Las que adjunto al presente escrito:

- Póliza número C 2000335373 expedida por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
- Clausulado general que rige la póliza número C 2000335373 expedido por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

6.2. INTERROGATORIO DE PARTE CON RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS

Respetuosamente solicito se llame los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito le formularé con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

Al representante legal o quien haga sus veces de TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y SUR DE COLOMBIA S.A.S. y TRANSCARGA RG S.A.S.; a los señores JAIRO ENRIQUE MONTERO MOSQUERA y FABIO NEL MALLARINO PLAZA, demandados dentro del proceso de la referencia para que absuelvan interrogatorio de parte que verbalmente o por escrito les formularé respecto a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

6.3. INTERROGATORIO A TESTIGOS – RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Con fundamento en lo establecido en los artículos 262 del Código General del Proceso y con el propósito de ejercer nuestro derecho a la ratificación de los documentos presentados por la parte demandante, de manera respetuosa solicito la comparecencia de las siguientes personas:

- Señora **GLADYS RAMÍREZ GIRALDO**, Jefe de Gestión Humana de la empresa VENTURA GROUP | BGP LOGÍSTICA Y TRANSPORTE quien suscribió la CONSTANCIA O CERTIFICACIÓN LABORAL aportada con la demanda de fecha 23 de mayo de 2024 aportada con la demanda.
- El agente de policía **JAVIER HILARIÓN BERMUDEZ**, identificado con número de cédula 80.237.768 y placa número 024946 de la Policía Nacional y quien suscribió el Informe Policial del Accidente de Tránsito de caso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico: ditra.sutra@policia.gov.co

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 167 del Código General del Proceso, le solicito que la comparecencia de los testigos quede a cargo de la parte demandante por su cercanía y considerando que es ella quien pretende valerse de las documentales.

VII. ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de mi representada expedido la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Poder.

VIII. PETICIONES

Por las razones expuestas, se ruega a la señora Juez denegar las pretensiones de la demanda, exonerar de cualquier responsabilidad a mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

IX. NOTIFICACIONES

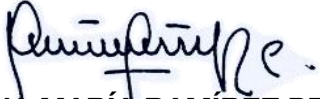
Las demandantes y su apoderado judicial reciben notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda, o en las que con posterioridad reporten al Despacho para el efecto.

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 96 del Código General del Proceso, procederé a indicar bajo la gravedad de juramento el lugar donde la aseguradora demandada y su apoderada, recibirán notificaciones:

La COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. recibe notificaciones en la Calle 33 No. 6B - 24 de la ciudad de Bogotá D.C. O en el correo electrónico: mundial@mundialseguros.com.co

La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la Aseguradora mencionada, recibo notificaciones en mi oficina de abogada ubicada en Carrera 14 #30 Norte-15. Edificio Icono Oficina 704 en la ciudad de Armenia o en el correo electrónico ana.ramirez@abogadaconsultora.com.co

De la señora Juez, respetuosamente,



ANA MARÍA RAMÍREZ PELÁEZ

C.C. 41.935.130 expedida en Armenia

T.P. 105.538 del Consejo Superior de la Judicatura



Póliza de

DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000335373**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-171



Tipo de Documento **ADD RISK**

Fecha de Expedición **2023-11-03**

Suc. Expedidora **CALI**

Vigencia Desde **00:00 Horas del D 03/ M11 / A2023**

Vigencia Hasta **00:00 Horas del D 02/ M03 / A2024**

Días **120**

Vigencia del Certificado Desde **00:00 Horas del D 03/ M11 / A2023**

Vigencia del Certificado Hasta **00:00 Horas del D 02/ M03 / A2024**



Tomador **TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y**

Nº. Doc. Identidad **901713106**

Dirección **CALLE 30 NORTE AV 2 AN 29 LC 304 P2 TE**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **3163642077**

Asegurado **TRANSPORTES EJECUTIVOS DEL OCCIDENTE Y**

Nº. Doc. Identidad **901713106**

Dirección **CALLE 30 NORTE AV 2 AN 29 LC 304 P2 TE**

Ciudad **CALI VALLE**

Teléfono **3163642077**

Beneficiario **GAHEL MAXIMILIANO CONTRERAS ACEVEDO**

CC/NIT

Beneficiario

CC/NIT

RIESGO ASEGURADO



Cod. Fasecolda

Modelo **2013**

Servicio **INTERMUNICIPAL**

Color

Placa **THU772**

Marca y clase **VOLKSWAGEN**

Tipo de Vehículo **Microbus >10 Pasajeros**

Tonelaje/Cilindraje/Pasajeros **19**

No. Motor **D6001015CM**

No. Chasis / Serie

Dpto/Municipio

Valor Comercial

Valor Accesorios

Valor Comercial Total

CONDICIONES DE COBERTURA



Cobertura

Límite asegurado
(Pesos Colombianos)

%

Deducibles
S.M.M.L.V / Pesos COP

MUERTE ACCIDENTAL CADA PASAJERO
INVALIDEZ PERMANENTE CADA PASAJERO
INCAPACIDAD TEMPORAL CADA PASAJERO
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL
GASTOS MÉDICOS
AMPARO PATRIMONIAL
PERJUICIOS MORALES

SMMLV60.00
SMMLV60.00
SMMLV60.00
INCLUIDO
INCLUIDO
SMMLV60.00
INCLUIDO
INCLUIDO

Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible

Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible
Sin Deducible

Convenio de Pago **ANUAL (ACUMULADO)**

Fecha Límite de Pago **2023-12-03**

PRIMA BRUTA

\$ 491,366.00

DESCUENTOS

\$ 0.00

PRIMA NETA

\$ 491,366.00

GASTOS EXP.

\$ 2,900.00

IVA

\$ 93,359.00

TOTAL A PAGAR

\$ 587,625.00

Intermediarios

% Participación

Coaseguradores

Tipo

% Participación

VICTOR MANUEL LOPEZ

100.0|

100.0

OBSERVACIONES

Línea asistencia: Línea Nacional 018000118820 – 018000185015 Opción 1 Asistencias – 2 vehículo público

CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA

ES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DILIGENCIAR EL FORMULARIO DE CONOCIMIENTO DEL CLIENTE, SUMINISTRAR INFORMACIÓN VERAZ Y VERIFICABLE AL IGUAL QUE REALIZAR ACTUALIZACIÓN DE DATOS POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO (CIRCULAR EXTERNA 026 DE 2008 SUPERFINANCIERA).

DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY 45 DE 1990, LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PRESENTE PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS POR LA EXPEDICIÓN DE LA PÓLIZA.

AUTORIZO A SEGUROS MUNDIAL PARA ALMACENAR, RECOLECTAR Y GESTIONAR MIS DATOS PERSONALES PARA EL SUMINISTRO DE INFORMACIÓN Y EDUCACIÓN FINANCIERA, OFRECIMIENTO COMERCIAL, ASÍ COMO LOS SERVICIOS INHERENTES A LA ACTIVIDAD ASEGURADORA, REALIZACIÓN DE ENCUESTAS DE SATISFACCIÓN DE CLIENTES Y FINES ESTADÍSTICOS. DECLARO HABER SIDO INFORMADO SOBRE EL TRATAMIENTO QUE RECIBIRÁN LOS DATOS PERSONALES INCORPORADOS EN EL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, ASÍ COMO LOS DERECHOS QUE SE ASISTEN COMO TITULAR DE LOS MISMOS.

PARA MAYOR INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS INGRESE A WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/LEGAL/ EN CASO QUE NO DESEE OTORGAR ESTA AUTORIZACIÓN, FAVOR COMUNICARSE A LAS LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE QUE APARECEN EN LA PÓLIZA O INGRESE A NUESTRA PÁGINA WEB [HTTP://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/](http://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SERVICIO-AL-CLIENTE/) Y DILIGENCIE EL FORMULARIO O ENVÍE UN CORREO ELECTRÓNICO A CONSUMIDORFINANCIERO@SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO.

CONOZCA LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA Y EL ANEXO DE ASISTENCIA EN [HTTPS://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/](https://WWW.SEGUROS-MUNDIAL.COM.CO/SOLUCIONES-PERSONALES/SOLUCIONES-DE-MOVILIDAD/)



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

[Firma manuscrita]

Tomador



Póliza de

**DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL BÁSICA PARA
VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

Versión Clausulado Número

10-02-2020-1317-P-06-PPSUS10R00000012-D001

Código Anexo de Asistencia

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

NIT 860.037.013-6

Dirección General Calle 33N.6B - 24 Pisos 1,2 y 3

Teléfono: (601) 2855600



No. Póliza **C 2000335373**

No. de Certificado

No. Riesgo

1-171



Tipo de Documento **ADD RISK**

Fecha de Expedición **2023-11-03**

Suc. Expedidora

CALI

Vigencia Desde 00:00 Horas del **D 03/ M 11/ A 2023**

Vigencia Hasta 00:00 Horas del **D 02/ M 03/ A 2024**

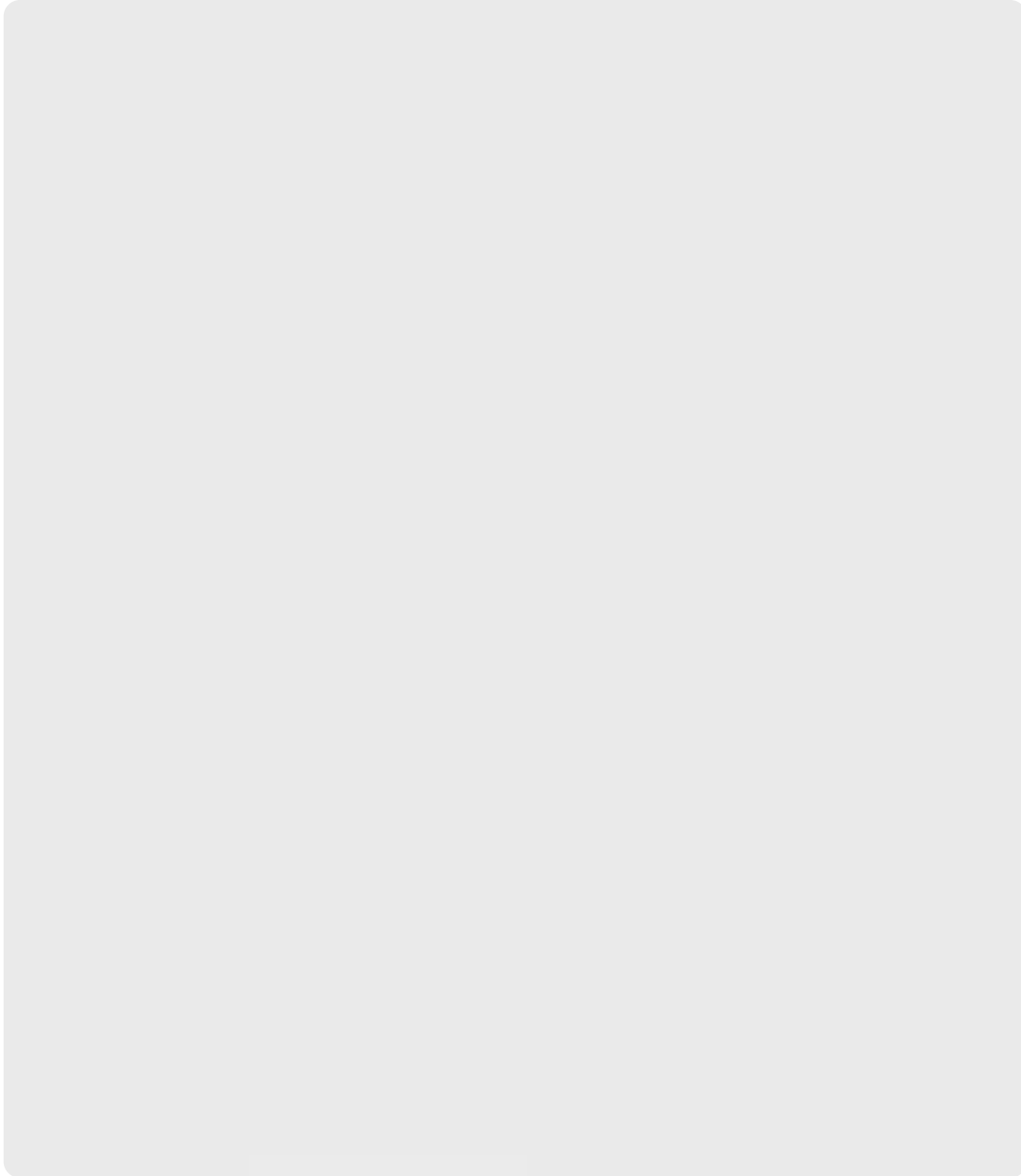
Días

120

Vigencia del Certificado Desde 00:00 Horas del **D 03/ M 11/ A 2023**

Vigencia del Certificado Hasta 00:00 Horas del **D 02/ M 03/ A 2024**

CONDICIONES PARTICULARES



Firma Autorizada
Compañía Mundial
de Seguros S.A.

Tomador



LÍNEAS DE ATENCIÓN AL CLIENTE

NACIONAL: 01 8000 111 935 - BOGOTÁ: (601) 327 4712/13



PÓLIZA DE SEGURO DE

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

**A PASAJEROS TRANSPORTADOS
EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO**

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL A PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO

CONDICIONES GENERALES

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SEGUROS MUNDIAL, ASEGURA POR LA PRESENTE POLIZA EN CONSIDERACION A LAS DECLARACIONES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO HAN HECHO, LOS RIESGOS INDICADOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, BAJO LAS CONDICIONES GENERALES ESPECIFICADAS A CONTINUACION:

1. AMPAROS

SEGUROS MUNDIAL CUBRE, DURANTE LA VIGENCIA DE ESTA POLIZA LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DEFINIDOS EN EL NUMERAL 3 DE ESTE DOCUMENTO.

- 1.1 MUERTE ACCIDENTAL
- 1.2 INCAPACIDAD PERMANENTE
- 1.3 INCAPACIDAD TEMPORAL
- 1.4 GASTOS MEDICOS
- 1.5 AMPARO DE PROTECCION PATRIMONIAL
- 1.6 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA PENAL
- 1.7 AMPARO DE ASISTENCIA JURIDICA CIVIL

2. EXCLUSIONES

ESTA POLIZA NO AMPARA LA RESPONSABILIDAD QUE LE PUDIERA SURGIR AL ASEGURADO POR LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- 2.1 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS AL ASEGURADO Y/O AL CONDUCTOR DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SUS PARIENTES EN LINEA DIRECTA O COLATERAL HASTA EL SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD INCLUSIVE, SU PADRE ADOPTANTE, SU HIJO ADOPTIVO O SU CONYUGE NO DIVORCIADO O NO DISUELTA SU SOCIEDAD CONYUGAL O COMPAÑERA (O) PERMANENTE. LA MISMA EXCLUSION OPERA CON RESPECTO A LOS SOCIOS, DIRECTORES Y REPRESENTANTES LEGALES DE LA PERSONA JURIDICA ASEGURADA SI SE TRATA DE SOCIEDAD DE PERSONAS UNIPERSONALES O EN COMANDITA SIMPLE Y DE LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO, EXCEPTO CUANDO ESTOS ULTIMOS SE TRANSPORTEN EN CALIDAD DE PASAJEROS Y QUE HAYAN PAGADO EL PASAJE RESPECTIVO.
- 2.2 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE CAUSADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR: CONFLICTOS INTERNOS O EXTERNOS, ACTOS TERRORISTAS, GRUPOS SUBVERSIVOS O AL MARGEN DE LA LEY, SECUESTRO O HURTO DE VEHICULOS, HUELGA O MOTINES, PAROS ARMADOS O NO, CONMOCION CIVIL, TURBACION DEL ORDEN, ASONADA, BOICOTEOS, MANIFESTACIONES PUBLICAS O TUMULTOS Y CUALQUIERA DE LOS EVENTOS O CAUSAS QUE LO DETERMINEN.

- 2.3 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR FENOMENOS DE LA NATURALEZA.
- 2.4 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE ORIGINADAS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, NO SE ENCUENTRE CUBRIENDO O SIRVIENDO LAS RUTAS AUTORIZADAS.
- 2.5 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA CONDUcido SIN LA AUTORIZACION DEL ASEGURADO.
- 2.6 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO LA CAUSA EFICIENTE DE LA LESION O LA MUERTE SEAN ORIGINADAS POR LAS MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS TRANSPORTADAS EN EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA.
- 2.7 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA OBJETO DE MEDIDA CAUTELAR DE SECUESTRO O DECOMISO.
- 2.8 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS CUANDO EL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN ESTA POLIZA.
- 2.9 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE DE LOS PASAJEROS, EN ACCIDENTE DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OCASIONADO POR "SOBRECUP" DE PASAJEROS.
- 2.10 LAS LESIONES CORPORALES O MUERTE OCURRIDAS POR CULPA EXCLUSIVA DEL PASAJERO.
- 2.11 ESTE SEGURO NO CUBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL GENERADA POR EL ASEGURADO, TOMADOR Y/O CONDUCTOR AUTORIZADO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, CUANDO SE PRETENDA COBRAR A SEGUROS MUNDIAL A TITULO DE SUBROGACION, REPETICION Y DEMAS ACCIONES QUE SE ASIMILEN, POR PARTE DE EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, ADMINISTRADORAS DEL REGIMEN SUBSIDIADO, EMPRESAS SOLIDARIAS DE SALUD, CAJAS DE COMPENSACION Y ASIMILADAS, ADMINISTRADORAS DE RIESGOS PROFESIONALES, COMPAÑIAS DE MEDICINA PREPAGADA Y EN GENERAL POR CUALQUIERA DE LAS ENTIDADES ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACION Y/O PRESTACION DE SERVICIOS DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL, LOS VALORES RECONOCIDOS POR ESTAS, CON OCASION DE SUS PROPIAS OBLIGACIONES LEGALES Y/O CONTRACTUALES.

3.12 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN O HABIÉNDOLA TENIDO SE ENCONTRARE SUSPENDIDA O CANCELADA O ESTA FUERE FALSA O NO FUERE APTA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO DE LA CLASE O CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE PÓLIZA, DE ACUERDO CON LA CATEGORÍA ESTABLECIDA EN LA LICENCIA.

3. DEFINICIÓN DE AMPAROS

PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA PRESENTE POLIZA, SE ENTENDERÁ POR:

3.1 MUERTE ACCIDENTAL

EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA

3.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE

ES LA DISMINUCION IRREPARABLE DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO, COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, QUE SE MANIFIESTE DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA OCURRENCIA DEL MISMO.

SE ENTIENDE POR INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE LA PRODUCIDA POR ALTERACIONES ORGÁNICAS O FUNCIONALES INCURABLES QUE HUBIEREN OCASIONADO LA PÉRDIDA DEL 50% O MÁS DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DEBIDAMENTE CALIFICADA DE ACUERDO CON EL MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE QUE TRATA EL DECRETO 917 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES.

3.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL

ES LA DISMINUCION TRANSITORIA DE LA CAPACIDAD DE TRABAJO DEL PASAJERO, ASÍ COMO LOS PERJUICIOS MORALES DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE DE TRÁNSITO DEL VEHÍCULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA PÓLIZA, POR EL CUAL EL ASEGURADO SEA CIVILMENTE RESPONSABLE.

CONSTITUYE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL TODA LIMITACIÓN QUE IMPIDA A UN PASAJERO, EN UN PERIODO DETERMINADO DE TIEMPO, DESEMPEÑAR CUALQUIER OCUPACIÓN U OFICIO REMUNERADO PARA EL CUAL ESTÉ RAZONABLEMENTE CALIFICADO EN ATENCIÓN A SU EDUCACIÓN O EXPERIENCIA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARÁ HASTA UN MÁXIMO DE (120) CIENTO VEINTE DÍAS, LA CANTIDAD DEJADA DE PERCIBIR, QUE SERÁ DETERMINADA POR EL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL O AL INGRESO DEMOSTRADO EN EL ÚLTIMO

AÑO, HASTA LOS LÍMITES ESTABLECIDOS PARA ESTE AMPARO. SE TENDRÁ EN CUENTA QUE EL SUCESO ESTE DENTRO DE LA VIGENCIA DEL SEGURO Y SE INDEMNIZARÁ HASTA POR EL VALOR CONTRATADO. LA INCAPACIDAD DEBERÁ SER MANIFESTADA DENTRO DE LOS (120) CIENTO VEINTE DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL ACCIDENTE Y SÓLO SI ES CONSECUENCIA DEL ESTE.

3.4 GASTOS MEDICOS

SI DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, LA LESIÓN DA LUGAR A TRATAMIENTOS MEDICOS, QUIRURGICOS, FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS, ABSOLUTAMENTE ESENCIALES O NECESARIOS PARA LA ATENCION DE LAS MISMAS, SEGUROS MUNDIAL REEMBOLSARÁ LOS GASTOS NORMALES QUE EFECTIVAMENTE SE HUBIEREN PAGADO DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS CALENDARIO SIGUIENTES AL ACCIDENTE, SIN EXCEDER LA SUMA ASEGURADA POR EL PRESENTE AMPARO, Y SIN QUE CONSTITUYA EN NINGÚN CASO UTILIDAD PARA LA PERSONA INDEMNIZADA.

ESTE AMPARO SOLO OPERA EN EXCESO DE LOS LIMITES DE INDEMNIZACION CUBIERTOS BAJO EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT), Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES.

3.5 AMPARO PATRIMONIAL

SEGUROS MUNDIAL TENIENDO EN CUENTA LOS AMPAROS CONTRATADOS EN LA PRESENTE POLIZA, INDEMNIZARÁ LOS ACCIDENTES CAUSADOS CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DESATIENDA LAS SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRANSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE PARA CONDUCIR VEHICULOS DE LA CLASE Y CONDICIONES ESTIPULADAS EN LA PRESENTE POLIZA, SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES, DROGAS TOXICAS O HEROICAS O ALUCINOGENAS O NARCOTICAS O DE TODAS AQUELLAS QUE PRODUZCAN DEPENDENCIA FISICA O SIQUICA.

3.6 ASISTENCIA JURIDICA

SEGUROS MUNDIAL, PRESTARÁ AL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, LOS SERVICIOS JURIDICOS ESPECIALIZADOS POR PROCESOS JUDICIALES QUE SE INICIE EN SU CONTRA A CONSECUENCIA DE UN ACCIDENTE AMPARADO POR ESTA POLIZA, DE LA MANERA QUE A CONTINUACION SE DETALLA: 1. EN EL AREA CIVIL EN CALIDAD DE DEMANDADO O TERCERO, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO A QUE HAYA LUGAR Y ANTE LAS DIFERENTES AUTORIDADES JUDICIALES CIVILES COMPETENTES. 2. - EN EL AREA PENAL, EN LAS DIFERENTES AUDIENCIAS VERBALES DEL PROCESO, INICIALMENTE EN SU CALIDAD DE IMPUTADO ANTE EL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS Y LUEGO ANTE EL JUEZ COMPETENTE FRENTE A LA ACUSACION QUE LE FORMULE EL FISCAL RESPECTIVO.

IGUALMENTE PARA LA DEFENSA EN LAS AUDIENCIAS DE JUZGAMIENTO Y EN LAS DEL INCIDENTE DE REPARACION INTEGRAL. EN GENERAL, LA ASISTENCIA JURIDICA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS AUDIENCIAS QUE SE DESARROLLEN EN EL PROCESO PENAL, ANTE LA FISCALIA COMPETENTE, EL JUEZ DE GARANTIAS Y EL JUEZ DE CONOCIMIENTO. 3. LA ASISTENCIA JURIDICO – LEGAL EN EL TRAMITE ADMINISTRATIVO CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO, QUE SE ADELANTA EN LAS OFICINAS DE TRANSITO CORRESPONDIENTES, PARA DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR LA INFRACCION ORIGINADA EN EL ACCIDENTE DE TRANSITO. ASIMISMO SEGUROS MUNDIAL PROVEERA A SU COSTA Y CON DESTINO AL PROCESO LAS PRUEBAS TECNICAS QUE ESTIME CONVENIENTES PARA LA DEFENSA DEL ASEGURADO O CONDUCTOR AUTORIZADO, SERVICIOS QUE SERAN CONTRATADOS CON LAS FIRMAS ESCOGIDAS POR SEGUROS MUNDIAL.

PARAGRAFO PRIMERO:

SI LA RESPONSABILIDAD QUE SE LE PRETENDE PROCESAR AL ASEGURADO, PROVIENIERE DE DOLO O DE UN EVENTO NO AMPARADO POR ESTA POLIZA, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI DEFINIDA.

PARAGRAFO SEGUNDO:

SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE SEGUROS MUNDIAL, NO HABRA LUGAR A LA PRESTACION DE LA ASISTENCIA JURIDICA AQUI PACTADA.

PARAGRAFO TERCERO:

EL OTORGAMIENTO DE ESTE AMPARO SE SUJETARA A LAS SIGUIENTES CONDICIONES: LA COBERTURA OTORGADA EN ESTE AMPARO COMPORTA UNA OBLIGACION DE "MEDIO" Y NO DE RESULTADO. LA ASISTENCIA JURIDICA SERA CONTRATADA DIRECTAMENTE POR SEGUROS MUNDIAL CON PROFESIONALES DEL DERECHO QUE DESIGNE, EXPERTOS E IDONEOS. NO SE RECONOCERA ESTE AMPARO SI EL ASEGURADO Y/O CONDUCTOR LO CONTRATA DIRECTAMENTE, SALVO EXPRESA AUTORIZACION DE SEGUROS MUNDIAL.

4. DEFINICIONES GENERALES

ASEGURADO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE FIGURA COMO TAL EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, QUE ES EL TITULAR DEL INTERÉS ASEGURABLE Y CUYO PATRIMONIO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO DE SINIESTRO.

BENEFICIARIO

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN Y QUE APARECE DESIGNADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, EN CONCORDANCIA, PARA LO QUE RESULTE APLICABLE, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1127, 1141 Y 1142 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

CERTIFICADO DE SEGURO

ES EL DOCUMENTO EN EL QUE SE REGISTRAN LOS TÉRMINOS GENERALES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INCLUYENDO LAS COBERTURAS, LOS RIESGOS ASEGURADOS Y DEMÁS CONDICIONES PARTICULARES QUE EL TOMADOR Y/O ASEGURADO DESEAN TRASLADAR

A LA ASEGURADORA Y QUE ÉSTA ACEPTA ASUMIR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1056 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

INTERÉS ASEGURABLE

ES LA RELACIÓN ECONÓMICA QUE SE ENCUENTRA AMENAZADA POR UNO O VARIOS RIESGOS, EN QUE EL PATRIMONIO DEL ASEGURADO PUEDE RESULTAR AFECTADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE EN CASO QUE SE PRESENTE EL RIESGO ASEGURADO. EL INTERÉS DEBERÁ EXISTIR EN TODO MOMENTO, DESDE LA FECHA EN QUE EL ASEGURADOR ASUMA EL RIESGO. LA DESAPARICIÓN DEL INTERÉS DEJA SIN EFECTO EL CONTRATO DE SEGURO.

PRIMA

ES EL PRECIO DEL SEGURO O CONTRAPRESTACIÓN A CARGO DEL TOMADOR Y/O ASEGURADO HACIA LA ASEGURADORA, POR LA ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS O PROTECCIÓN QUE OTORGA EN LOS TÉRMINOS DEL CONTRATO DE SEGUROS.

SINIESTRO

TODOS HECHOS EXTERNOS, ACCIDENTALES, SÚBITOS, REPENTINOS E IMPREVISTOS QUE SE PRESENTE DURANTE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA QUE CONFIGURA EL RIESGO ASEGURADO, CUYAS CONSECUENCIAS ESTÉN GARANTIZADAS POR ALGUNAS DE LAS COBERTURAS DEL OBJETO DEL SEGURO. SE CONSIDERA QUE CONSTITUYE UN SOLO Y ÚNICO SINIESTRO EL CONJUNTO DE DAÑOS DERIVADOS DE UN MISMO EVENTO. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL ASEGURADO DEBERÁ ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTÍA DE LA PERDIDA.

DEDUCIBLE

ES LA SUMA O PORCENTAJE DE LA INDEMNIZACIÓN QUE CORRE A CARGO DE CADA RECLAMANTE O ASEGURADO DEL SEGURO. COMO SUMA FIJA, EL DEDUCIBLE REPRESENTA, ADÉMÁS, EL VALOR MÍNIMO DE LA INDEMNIZACIÓN A CARGO DEL ASEGURADO. POR LO TANTO, LAS PÉRDIDAS INFERIORES A DICHO VALOR NO SON INDEMNIZABLES.

TOMADOR

ES LA PERSONA NATURAL O JURÍDICA QUE OBRANDO POR CUENTA PROPIA O AJENA, TRASLADA LOS RIESGOS AL ASEGURADOR Y QUE APARECE SEÑALADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1037 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO.

VALOR ASEGURADO

ES AQUEL QUE QUEDA ESTIPULADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA PARA CADA UNO DE LOS AMPAROS OTORGADOS. LAS SUMAS ASEGURADAS PARA CADA AMPARO CONSTITUYEN EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR Y NO SE ACUMULAN ENTRE SÍ, PARA AUMENTAR EL VALOR ASEGURADO TOTAL, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 1074 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

VIGENCIA

ES EL PERÍODO DE TIEMPO PREVISTO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA Y ESTA COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DE LA PROTECCIÓN

QUE BRINDA EL SEGURO Y DURANTE EL CUAL LA ASEGURADORA ASUME LOS RIESGOS DE ACUERDO A LAS COBERTURAS CONTRATADAS.

5. LIMITES DE RESPONSABILIDAD.

5.1 SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL.

LA SUMA ASEGURADA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, DELIMITA LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, POR CADA PASAJERO, DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD AUTORIZADA DE OCUPANTES DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA

5.2 LIMITE MAXIMO DE RESPONSABILIDAD.

LA MAXIMA RESPONSABILIDAD DE SEGUROS MUNDIAL EN LA PRESENTE POLIZA, EQUIVALE A LA SUMA ASEGURADA INDIVIDUAL MULTIPLICADA POR EL NUMERO TOTAL DE CUPOS PARA PASAJEROS QUE FIGURAN EN LA TARJETA DE OPERACION DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, OTORGADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.

PARAGRAFO:

LOS ANTERIORES LIMITES DETALLADOS OPERAN EN EXCESO DE LOS VALORES RECONOCIDOS POR LA POLIZA DE SEGURO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRANSITO (SOAT) Y EN EXCESO DEL VALOR QUE LE SEA RECONOCIDO POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y EL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS PROFESIONALES. LOS VALORES ASEGURADOS BAJO LOS AMPAROS DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE E INCAPACIDAD TEMPORAL, NO SON ACUMULABLES.

6. AVISO DE SINIESTRO.

AL OCURRIR CUALQUIER ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA QUE LA PUDIERA AFECTAR, EL TOMADOR O EL ASEGURADO, DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HAYA CONOCIDO O DEBIDO CONOCER LA OCURRENCIA DEL HECHO. EL TOMADOR O EL ASEGURADO DEBERA DAR AVISO A SEGUROS MUNDIAL DE TODA DEMANDA, PROCEDIMIENTO O DILIGENCIA, CARTA, RECLAMACION, NOTIFICACION O CITACION QUE RECIBA, DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS HABILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGA NOTICIA QUE SE RELACIONE CON CUALQUIER ACONTECIMIENTO QUE PUEDA DAR LUGAR A RECLAMACION DE ACUERDO CON LA PRESENTE POLIZA. ACUDIR A LAS AUDIENCIAS Y DEMÁS DILIGENCIAS A LAS QUE SEA CITADO POR CUALQUIER AUTORIDAD O DAR INSTRUCCIONES AL CONDUCTOR PARA QUE ASISTA.

SI EL TOMADOR O EL ASEGURADO INCUMPLE CUALQUIERA DE ESTAS OBLIGACIONES, SEGUROS MUNDIAL PODRA DEDUCIR DE LA INDEMNIZACION EL VALOR DE LOS PERJUICIOS QUE LE CAUSE DICHO INCUMPLIMIENTO.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO O DEL BENEFICIARIO EN CASO DE SINIESTRO.

PARA ACREDITAR LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y SU CUANTIA, EL ASEGURADO Y/O BENEFICIARIO PODRAN UTILIZAR CUALQUIERA DE LOS MEDIOS PROBATORIOS PERMITIDOS POR LA LEY COLOMBIANA PARA EL EFECTO, PODRÁN PRESENTAR EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

7.1 MUERTE:

RECLAMACION ESCRITA, FOTOCOPIA DEL INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION, ACREDITACION DE LA CALIDAD DE BENEFICIARIO.

7.2 INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICACION DE LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

7.3 INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, DOCUMENTO QUE ACREDITE INGRESOS, CERTIFICADO DE INCAPACIDAD EXPEDIDO POR LA EPS. A LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL PASAJERO, O POR EL MEDICO TRATANTE EN CASO DE NO AFILIACION.

7.4 GASTOS MEDICOS:

RECLAMACION ESCRITA, INFORME DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DILIGENCIADO POR AUTORIDAD COMPETENTE, CERTIFICADO DE ATENCION MEDICA PARA VICTIMAS DE ACCIDENTE DE TRANSITO, EXPEDIDO POR LA INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD, FACTURAS EN ORIGINAL POR LA PRESTACION DE SERVICIOS.

8. PAGO DE LA INDEMNIZACION.

SEGUROS MUNDIAL PAGARA LA INDEMNIZACION A LA QUE SE ENCUENTRE OBLIGADA, DENTRO DEL MES SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE SE LE ACREDITE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO Y LA CUANTIA DE LA PERDIDA. SEGUROS MUNDIAL INDEMNIZARA POR EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO, HASTA LA CUANTIA INDICADA EN LA CARATULA DE LA POLIZA, A LOS BENEFICIARIOS, CONSIDERADOS COMO TALES, POR LAS LEYES VIGENTES AL MOMENTO DEL SINIESTRO. SI LAS LESIONES SUFRIDAS A CONSECUENCIA DEL MISMO ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO DEL ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, DAN LUGAR AL PAGO DE INDEMNIZACION POR LA INCAPACIDAD PERMANENTE Y POSTERIORMENTE FALLECE EL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DE DICHAS LESIONES, SEGUROS MUNDIAL SOLO PAGARA HASTA EL LIMITE DEL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA POR MUERTE, DESCONTANDO DE ESTE VALOR LA INDEMNIZACION

PREVIAMENTE PAGADA BAJO EL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE. SEGUROS MUNDIAL PODRÁ PAGAR LA INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE DEL PASAJERO, TENIENDO EN CUENTA EL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DEL PASAJERO, DETERMINADA POR MEDICINA LEGAL, O LA AFP, O LA EPS, O LA ARL O DE CONFORMIDAD CON LA CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MÉDICA O EL MÉDICO CALIFICADOR, CONFORME A LAS NORMAS VIGENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO. SEGUROS MUNDIAL EN CASO DE INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE DEL PASAJERO, SUBSIGUIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL DE ESTE, DESCOTARÁ CUALQUIER SUMA PAGADA EN EXCESO DE LOS PRIMEROS 90 DÍAS INDEMNIZADOS POR CONCEPTO DEL AMPARO DE INCAPACIDAD TOTAL TEMPORAL. SALVO QUE MEDIE AUTORIZACIÓN PREVIA DE SEGUROS MUNDIAL OTORGADA POR ESCRITO, EL ASEGURADO NO ESTARÁ FACULTADO, EN RELACIÓN CON SINIESTROS AMPARADOS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA, PARA ASUMIR OBLIGACIONES, O EFECTUAR TRANSACCIONES.

9. PERDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN.

SEGUROS MUNDIAL QUEDARÁ RELEVADA DE TODA RESPONSABILIDAD Y EL ASEGURADO Y/O PASAJERO Y/O BENEFICIARIO SEGÚN EL CASO, PERDERÁN TODO DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, SI EN CUALQUIER TIEMPO SE EMPLEAN MEDIOS O DOCUMENTOS ENGAÑOSOS O DOLOSOS POR EL TOMADOR, ASEGURADO, PASAJERO O BENEFICIARIO, O POR TERCERAS PERSONAS QUE OBREN POR CUENTA SUYA O CON SU CONSENTIMIENTO, PARA SUSTENTAR UNA RECLAMACIÓN O PARA DERIVAR BENEFICIO DE ESTE SEGURO.

10. PAGO DE LA PRIMA

EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA, ANEXOS O CERTIFICADOS DE LA MISMA, SE ESTIPULA EL PLAZO PARA EL PAGO DE LA PRIMA DEL SEGURO, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL O CONTRACTUAL EN CONTRARIO.

EL PAGO EXTEMPORÁNEO DE LA PRIMA NO EXIME DE LA MORA, NI REACTIVA LA PÓLIZA TERMINADA AUTOMÁTICAMENTE Y EN ESTE EVENTO LA OBLIGACIÓN DE SEGUROS MUNDIAL SE LIMITA A LA DEVOLUCIÓN DE LOS DINEROS ENTREGADOS EXTEMPORÁNEAMENTE.

CON LA ACEPTACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO DE SEGUROS, EL TOMADOR Y EL ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO EN EL PAGO DE LA PRIMA, A REPORTAR A LAS CENTRALES DE RIESGO SU COMPORTAMIENTO COMERCIAL.

11. DURACIÓN DEL SEGURO

PREVIO AL PAGO DE LA PRIMA, LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA COMIENZA A LA HORA 24:00 DE LA FECHA DE INICIO DE LA COBERTURA, LA CUAL ESTÁ INDICADA EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O SUS ANEXOS Y TERMINARÁ A LAS 24:00 DEL DÍA INDICADO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA.

12. TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE

LA TRANSFERENCIA DEL INTERÉS ASEGURABLE O DEL VEHÍCULO ASEGURADO, PRODUCIRÁ AUTOMÁTICAMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO, A MENOS QUE CONTINÚE UN INTERÉS ASEGURABLE EN CABEZA DEL ASEGURADO. EN ESTE CASO, CONTINUARÁ EL CONTRATO PARA PROTEGER TAL INTERÉS, SIEMPRE QUE EL ASEGURADO INFORME DE ESTA CIRCUNSTANCIA A SEGUROS MUNDIAL DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA TRANSFERENCIA.

EN CASO QUE SEGUROS MUNDIAL TUVIERE CONOCIMIENTO DE LA VENTA DEL VEHÍCULO, SIN QUE EL ASEGURADO SE LO HUBIERE INFORMADO PREVIAMENTE, DARÁ LUGAR A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HAYA EFECTUADO LA VENTA Y SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REPETIR CONTRA EL ASEGURADO POR LAS INDEMNIZACIONES Y GASTOS QUE POR CUALQUIER CONCEPTO HUBIERA INCURRIDO DESDE ENTONCES O SE VIERA OBLIGADA A INDEMNIZAR POSTERIORMENTE.

LA TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO POR CAUSA DE MUERTE DEL ASEGURADO, PERMITIRÁ LA CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO A NOMBRE DEL COMPRADOR O HEREDERO, A CUYO CARGO QUEDARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES PENDIENTES EN EL MOMENTO DE LA MUERTE DEL ASEGURADO. LOS CAUSAHABIENTES DEBERÁN COMUNICAR A SEGUROS MUNDIAL LA COMPRA RESPECTIVA O TRASPASO. A FALTA DE ESTA COMUNICACIÓN SE PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO.

13. ESTADO DEL RIESGO

EL ASEGURADO O EL TOMADOR, SEGÚN EL CASO, ESTÁN OBLIGADOS A MANTENER EL ESTADO DEL RIESGO. EN TAL VIRTUD EL ASEGURADO O EL TOMADOR DEBERÁN COMUNICAR POR ESCRITO A SEGUROS MUNDIAL LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS NO PREDECIBLES QUE OCURRAN CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DEL CONTRATO Y QUE SIGNIFIQUEN AGRAVACIÓN DEL RIESGO O VARIACIÓN DE SU IDENTIDAD LOCAL.

TAL NOTIFICACIÓN DEBE HACERSE CON UNA ANTELACIÓN NO MENOR DE DIEZ (10) DÍAS A LA FECHA DE MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SI ESTA DEPENDE DE LA AUTORIDAD DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR. SI NO LE ES CONOCIDA, DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ELLA, CONOCIMIENTO QUE SE PRESUME TRANSCURRIDOS TREINTA (30) DÍAS CONTADOS DESDE EL MOMENTO DE LA MODIFICACIÓN.

LA FALTA DE NOTIFICACIÓN OPORTUNA PRODUCE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, PERO SOLO LA MALA FE DEL ASEGURADO O DEL TOMADOR DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL A RETENER LA PRIMA NO DEVENGADA.

NOTIFICADA LA MODIFICACIÓN DEL RIESGO, SEGUROS MUNDIAL PODRÁ REVOCAR EL CONTRATO O EXIGIR EL REAJUSTE A QUE HAYA LUGAR EN EL VALOR DE LA PRIMA.

14. DECLARACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO

EL TOMADOR ESTÁ OBLIGADO A DECLARAR SINCERAMENTE LOS HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE DETERMINEN EL ESTADO DEL RIESGO, SEGÚN EL CUESTIONARIO QUE LE SEA PROPUESTO POR LA COMPAÑÍA, YA QUE DE ESTA DECLARACIÓN DEPENDE LA ACEPTACIÓN DEL RIESGO POR PARTE DE SEGUROS MUNDIAL Y LA FIJACIÓN DE LAS PRIMAS Y DEDUCIBLES.

LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN SOBRE HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE, CONOCIDAS POR SEGUROS MUNDIAL, LA HUBIEREN RETRAÍDO DE CELEBRAR EL CONTRATO, O INDUCIDO A ESTIPULAR CONDICIONES MÁS ONEROSAS, PRODUCEN LA NULIDAD RELATIVA DEL SEGURO.

SI LA DECLARACIÓN NO SE HACE SUJETA A UN CUESTIONARIO DETERMINADO, LA RETICENCIA, INEXACTITUD U OMISIÓN PRODUCEN IGUAL EFECTO SI EL TOMADOR HA ENCUBIERTO POR CULPA, HECHOS O CIRCUNSTANCIAS QUE IMPLIQUEN AGRAVACIÓN DEL ESTADO DEL RIESGO.

SI LA INEXACTITUD O RETICENCIA PROVIENEN DE ERROR INCULPABLE DEL TOMADOR, EL PRESENTE CONTRATO CONSERVARÁ SU VALIDEZ, PERO SEGUROS MUNDIAL SOLO ESTARÁ OBLIGADA, EN CASO DE SINIESTRO, A PAGAR UN PORCENTAJE DE LA PRESTACIÓN ASEGURADA, EQUIVALENTE AL QUE LA TARIFA O LA PRIMA ESTIPULADA EN EL CONTRATO REPRESENTA, RESPECTO DE LA TARIFA O LA PRIMA ADECUADA AL VERDADERO ESTADO DEL RIESGO.

15. PRESCRIPCIÓN

LAS ACCIONES DERIVADAS DE LA PRESENTE PÓLIZA Y DE LOS ANEXOS O CERTIFICADOS EXPEDIDOS CON APLICACIÓN A ELLA SE SUJETARÁN A LOS TÉRMINOS DE PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

16. COEXISTENCIA DE SEGUROS

EN EL CASO DE PLURALIDAD O DE COEXISTENCIA DE SEGUROS, EL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN SE DISTRIBUIRÁ ENTRE LOS ASEGURADORES, EN PROPORCIÓN DE LAS CUANTÍAS DE SUS RESPECTIVOS SEGUROS, SIN QUE EXISTA SOLIDARIDAD ENTRE LAS ASEGURADORAS PARTICIPANTES, Y SIN EXCEDER DE LA SUMA ASEGURADA BAJO EL CONTRATO DE SEGURO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1095 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

EL TOMADOR DEBERÁ INFORMAR POR ESCRITO A LA COMPAÑÍA, LOS SEGUROS DE IGUAL NATURALEZA QUE CON-TRATE SOBRE EL MISMO BIEN ASEGURADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN.

LA INOBSERVANCIA DE ESTA OBLIGACIÓN PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, A MENOS QUE EL VALOR ASEGURADO CONJUNTO DE LOS SEGUROS, NO EXCEDA EL MONTO EFECTIVO DEL PERJUICIO PATRIMONIAL OCASIONADO, EN CUYO CASO, CADA UNA DE LAS COMPAÑÍAS RESPONDERÁ PROPORCIONALMENTE DE ACUERDO CON EL LÍMITE DE VALOR ASEGURADO ESTABLECIDO EN CADA PÓLIZA.

17. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA, DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO A SEGUROS MUNDIAL PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO, Y DE LOS INTERESES DE MORA A LA TASA MÁXIMA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL PAGO, DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

18. REVOCACIÓN DEL CONTRATO

EL PRESENTE CONTRATO SE ENTENDERÁ REVOCADO:

CUANDO EL ASEGURADO SOLICITE POR ESCRITO LA REVOCACIÓN A SEGUROS MUNDIAL, EN CUYO CASO LA PRIMA DEVENGADA SERÁ LIQUIDADADA SEGÚN LA TARIFA DE CORTO PLAZO DESDE LA FECHA DE RECIBIDO DE LA COMUNICACIÓN.

CUANDO SEGUROS MUNDIAL MEDIANTE AVISO ESCRITO LE NOTIFIQUE AL ASEGURADO, CON DIEZ (10) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVÍO DE LA MISMA, SU VOLUNTAD DE REVOCAR EL SEGURO O EN EL TÉRMINO PREVISTO PARA EL EFECTO EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO FUERE SUPERIOR. EN ESTE CASO, SEGUROS MUNDIAL DEVOLVERÁ AL ASEGURADO, LA PARTE DE PRIMA NO DEVENGADA.

LA PRIMA A CORTO PLAZO SERÁ EQUIVALENTE A LA PRIMA A PRORRATA DE LA VIGENCIA CORRIDA, MÁS UN RECARGO DEL DIEZ POR CIENTO (10%) SOBRE LA DIFERENCIA ENTRE DICHA PRIMA A PRORRATA Y LA ANUAL.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1070 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SEGUROS MUNDIAL DEVENGARÁ DEFINITIVAMENTE LA PARTE DE LA PRIMA PROPORCIONAL AL TIEMPO CORRIDO DEL RIESGO. SIN EMBARGO, EN CASO DE SINIESTRO, INDEMNIZABLE A LA LUZ DEL CONTRATO, LA PRIMA SE ENTENDERÁ TOTALMENTE DEVENGADA POR SEGUROS MUNDIAL.

19. JURISDICCION APLICABLE

CUALQUIER DIFERENCIA O CONTROVERSIA RELACIONADA CON LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN O EFECTIVIDAD DE ESTE CONTRATO DE SEGUROS, SERÁ DIRIMIDA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA JURISDICCION ORDINARIA COLOMBIANA.

20. AUTORIZACION.

EL TOMADOR Y/O ASEGURADO AUTORIZAN A SEGUROS MUNDIAL PARA QUE CON FINES ESTADÍSTICOS, DE CONTROL, SUPERVISIÓN Y DE INFORMACIÓN COMERCIAL PROCESA, REPORTE, CONSERVE, CONSULTE, SUMINISTRE O ACTUALICE SU INFORMACIÓN DE CARÁCTER FINANCIERO Y COMERCIAL, DESDE EL MOMENTO DE LA SOLICITUD DE SEGURO A LAS CENTRALES DE INFORMACIÓN O BASES DE DATOS DEBIDAMENTE CONSTITUIDAS QUE ESTIME CONVENIENTE Y DURANTE EL TIEMPO QUE LOS SISTEMAS DE BASES DE DATOS, LAS NORMAS Y LAS AUTORIDADES LO ESTABLEZCAN.

LA CONSECUENCIA DE ESTA AUTORIZACIÓN, SERÁ LA INCLUSIÓN DE LOS DATOS EN LAS MENCIONADAS "BASES DE DATOS" Y POR LO TANTO LAS ENTIDADES DEL SECTOR FINANCIERO O DE CUALQUIER OTRO SECTOR AFILIADAS A DICHAS CENTRALES, CONOCERÁN EL COMPORTAMIENTO PRESENTE Y PASADO RELACIONADO CON LAS OBLIGACIONES FINANCIERAS O CUALQUIER OTRO DATO PERSONAL O ECONÓMICO.

21. NOTIFICACIONES

CUALQUIER NOTIFICACIÓN QUE DEBA HACERSE ENTRE LAS PARTES, PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO DEBERÁ CONSIGNARSE POR ESCRITO, CON EXCEPCIÓN DE LO DICHO EN LA CONDICIÓN DE LAS OBLIGACIONES DEL ASEGURADO PARA EL AVISO DEL SINIESTRO, Y SERÁ PRUEBA SUFICIENTE DE LA MISMA, LA CONSTANCIA DE SU ENVÍO POR CORREO RECOMENDADO O CERTIFICADO, DIRIGIDO A LA ÚLTIMA DIRECCIÓN REGISTRADA O CONOCIDA DE LA OTRA PARTE, O LA ENVIADA POR FAX O CORREO ELECTRÓNICO.

22. DOMICILIO

PARA TODOS LOS EFECTOS DEL PRESENTE CONTRATO Y SIN PERJUICIO DE LAS DISPOSICIONES PROCESALES, SE FIJA COMO DOMICILIO DE LAS PARTES LA CIUDAD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL, EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.



tu compañía siempre



República de Colombia

1



Aa071205550



Ca388144363

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.
REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **1.763**

MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

ACTO:

PODER GENERAL.

DE:

.- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL" Nit. 860.037.013-6

A:

.- ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ C.C. 41.935.130

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), en el Despacho de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C. cuyo Notario encargado es el Señor LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO mediante resolución No. 00746 del 29 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

Compareció el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

FERNANDO VEGA
29 10110550
NOTARIA 29

22-10-20

16-12-20

11023AC65UM5BUA5

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL", identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. -----

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: -----

Nombre: Ana María Ramírez Peláez -----

Identificación: 41.935.130 de Armenia -----

Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ -----

Cargo: Abogado Externo -----

Facultades: -----

1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. -----

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. -----

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. -----

4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. -----

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. -----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

3



Aa071218543



Ca388144362

-----HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PRESENTADA,
PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.-----

NOTA 1. El suscrito Notario, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983 y en virtud que el doctor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** en representación de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL:** "SEGUROS MUNDIAL", tiene registrada su firma en esta Notaría, autoriza que el presente instrumento sea suscrito por la precitada persona fuera del recinto notarial, en la Oficina de la entidad que representa. -----

NOTA 2. CONSTANCIA DE EL (LA)(LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO. -----

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia, asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos; cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) -----

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Dcto Ley 960/1970 Art. 9). -----

CONSTANCIA NOTARIAL.- REPOSITORIO DE PODERES.-De conformidad con lo ordenado por el artículo 89 del Decreto Ley 019 de 2012 y la Instrucción Administrativa 10 de 2013 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, este acto escriturario se incorporará al REPOSITORIO DE PODERES, para la consulta obligatoria que compete a los Notarios del País y Cónsules de Colombia en el exterior.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.

Ca388144362



FEDENOTA VEGA
NOTARIA 29

22-10-20
18-12-20

1102886UV8U8CA

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior la compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello. -----

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números:-----

Aa071205550, Aa071218543, Aa071205552 -----

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 536 del 22 de enero de 2021, Aclarada por la Resolución 545 del 25 de enero de 2021)----- \$ 62.700

IVA: (Art. 4 Decreto 397 de 1984). ----- \$ 35.986

Superintendencia: ----- \$ 6.800

Fondo de Notariado: ----- \$ 6.800

En señal de su consentimiento, la compareciente suscribe con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. -----



CN 388144361



1763

Notaria 29 de Bogota

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO
NIT 19247148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42 Tel(s): 7462929
notaria29@notaria29.com.co

RESPONSABLE DEL IMPUESTO A LAS VENTA

Recibo Pago de Factura electrónica de Venta FEE-9762
emitida 03/Feb/2021 12:20 pm



Información del Trámite

Radicado: 202019709

Naturaleza del Acto: PODER GENERAL

Escritura No: 1763

Legalizada en: 03/Feb/2021

Datos del Adquiriente

Nombre: *Compañía Mundial De Seguros S.a. (Poderante)*

Dirección: Colombia, Cundinamarca, Bogotá D.c. (CALLE 33 6 B 24)

Actividad Económica: SEGUROS GENERALES

Régimen Contable: Impuesto sobre las ventas -IVA

Documento: NIT. 860037013-6

CONCEPTOS DE FACTURACION

Concepto	Valor	Valor por Acto
PODER GENERAL		\$238,986
Derechos Notariales (Resolución 00536 de 22/01/2021- modificada por la resolución 00545 de 25/01/2021)	\$ 62,700	
3 Hojas De La Matriz	\$ 11,700	
21 Hojas Copia Escritura (3 copias) (0 simples)	\$ 81,900	
1 Diligencias	\$ 2,500	
3 Autenticaciones	\$ 6,000	
3 Fotocopias	\$ 1,500	
3 Certificados	\$ 8,700	
1 Firma Digital	\$ 7,200	
1 Transferencias Gubernativa	\$ 7,200	
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 6,800	
Recaudos Superintendencia	\$ 6,800	
Impuesto A Las Ventas	\$ 35,986	
	Total	\$238,986
Total Gastos de la Factura	\$189,400	
Total Impuestos y Recaudos a Terceros	\$49,586	
Valor Total de la Factura	238,986	

Son: Doscientos treinta y ocho mil novecientos ochenta y seis pesos

Formas De Pago

- (CREDITO) Credito No 174 [Valor Credito : \$ 238,986] [Sin abonos] [Saldo: \$ 238,986]

OTORGANTES

Identificación	Nombre Completo del Otorgante
NIT. 860037013 -6	Compañía Mundial De Seguros S.a
C.C. 41935130	Ana Maria Ramirez Pelaez

Ocular Otorrantes

Espacio de Firmas

Firma del Cliente

Hector Pareja Prada

Formulario de Autorización de Numeración DIAN 18764004271523 del 16 de septiembre de 2020 hasta el 15 de Marzo de 2021 del numero 001 al 400000. Actividad Económica 6910. Tarifa de ICA 0.966%.

Tarifa de IVA 19%

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio (Art. 774 del C. de Co.)

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGNOI Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19

La factura electrónica y la representación grafica será enviada al correo electrónico del adquiriente

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN



Ca388144360

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL "SEGUROS MUNDIAL"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), constituido bajo la denominación COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A. autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Superintendencia
de Seguros de Vida

Ca388144360



16-12-20

1102808AA08UBS

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). I) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realicen cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renuncias y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escritura Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaría 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co





Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la **COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016, autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843, del 03 de julio de 2019, autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Ca388144359

Credens SA NL 305.994.540 16-12-20

110245AGC65U95aU

Escaneado con CamScanner

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

5



Ca388144358

Aa071205552

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1.763**
DE FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

C.C. 19480.687

Teléfono fijo y/o celular:

En nombre y representación del **LA COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, Nit.
860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069
de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

LOIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO



Revisó: Fernanda Vega



Ca388144358



FERNANDA VEGA
NOTARIA 29
11002181000410

11002181000410

22-10-20

Not. Bogotá

Cad. 15-12-20

110230C86UA6UAF

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO





DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial

ES FIEL Y TERCERA (3) COPIA DE ESCRITURA 1763 DE
FEBRERO 03 DE 2021, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN
SIETE (07) HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70,
CON DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

PROTOCOLO 3

LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DE BOGOTA
CERTIFICA

QUE EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA A LA QUE SE REFIERE LA
PRESENTE COPIA **NO** APARECE NOTA DE REVOCACION Y POR LO
TANTO CONTINUA VIGENTE EN EL PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA

BOGOTA D.C.

05/02/2021

Carrera 13 No. 33-42 - PBX: 7462929
notaria29@notaria29.com.co

11021U8BAUQ8C1

Ca388135816

Cadena de custodia 16-12-20



República de Colombia

1



Aa071205550



Ca437613740

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Escritura: **1.763**

MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES

Fecha: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

ACTO:

PODER GENERAL.

DE:

- COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL" Nit. 860.037.013-6

A:

- ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ C.C. 41.935.130

VALOR ACTO: SIN CUANTÍA.

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a los tres (03) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2.021), en el Despacho de la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C. cuyo Notario encargado es el Señor LUIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO mediante resolución No. 00746 del 29 de enero de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

PODER GENERAL

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO:

Compareció el Doctor JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'480.687 de Bogotá y dijo:

PRIMERO.- Que en el presente acto, obra en nombre y representación de la

NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
Aa071205550

FERNANDA VEGA
191224361
NOTARIA 29
en Bogotá

11005-A04EQUICKQ 22-10-20

COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL", identificada con NIT 860.037.013-6, sociedad anónima de comercio, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio en esta ciudad, de la cual es su Representante Legal, tal como lo acredita con el certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de Colombia que se adjunta. _____

SEGUNDO: Que en el carácter indicado se otorgan amplias facultades de representación que adelante se relacionan al siguiente abogado: _____

Nombre: Ana María Ramírez Peláez _____

Identificación: 41.935.130 de Armenia _____

Tarjeta Profesional: 105538 del CSJ _____

Cargo: Abogado Externo _____

Facultades: _____

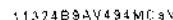
1. Representar a la sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Fiscalías de todo nivel, juzgados, tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo Superior de la Judicatura y Consejo de Estado. _____

2. Notificarse de toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. _____

3. Asistir a toda clase de audiencias y diligencias judiciales y administrativas, asistir a todo tipo de audiencias de conciliación y realizar conciliaciones totales o parciales con virtualidad para comprometer a la sociedad poderdante, absolver interrogatorios de parte, confesar y comprometer a la sociedad que representa. _____

4. Conferir poderes especiales con facultad para sustituir y reasumir. _____

TERCERO: Este poder tendrá vigencia mientras el abogado mencionado en el numeral segundo se desempeñe como abogado externo de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A sigla SEGUROS MUNDIAL. _____



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior la compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello. _____

Este instrumento se elaboró en las hojas de papel notarial números: _____

Aa071205550, Aa071218543, Aa071205552 _____

DERECHOS NOTARIALES: (Decreto 1069 de 2015. Resolución 536 del 22 de enero de 2021, Aclarada por la Resolución 545 del 25 de enero de 2021) _____ \$ 62.700 ✓

IVA: (Art. 4 Decreto 397 de 1984). _____ \$ 35.986 ✓

Superintendencia: _____ \$ 6.800 ✓

Fondo de Notariado: _____ \$ 6.800 ✓

En señal de su consentimiento, la compareciente suscribe con su firma autógrafa e imprime la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. - _____

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL "SEGUROS MUNDIAL"

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaria 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), constituido bajo la denominación COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaria 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS.

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaria 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A. autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaria 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaria 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL".

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACION LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. **FUNCIONES:** Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de esta. c) Considerar apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de CUATROCIENTOS (400) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, excepto para los contratos de seguros, reaseguros y licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Commutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co

Página 1 de 3



Ca437613738

9 7 0 9 2 3

Ca437613738

ACTA FINANCIERA

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. H) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. k) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. l) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. m) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. n) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. o) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar ésta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. P) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (Escripción Pública 7953 del 04/mayo/2016 Notaría 29 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Jairo Humberto Cardona Sánchez Fecha de inicio del cargo: 17/09/2009	CC - 3181060	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Jorge Andrés Mora González Fecha de inicio del cargo: 19/05/2011	CC - 79780149	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Luis Eduardo Londoño Arango Fecha de inicio del cargo: 28/07/2016	CC - 98541924	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martinez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPANÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".





Ca 437613737

Certificado Generado con el Pin No: 9579276217326208

Generado el 20 de octubre de 2020 a las 10:36:34

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación.

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016, autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles.

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019, autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo.


MONICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.
Comutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Ca437613737

Ca437613737

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO



República de Colombia

5



Aa071205552



Ca437613736

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO **1.763**
DE FECHA: TRES (03) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2.021)
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.



JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA

C.C. 19.480.687

Teléfono fijo y/o celular:

En nombre y representación del **LA COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.**, Nit.
860.037.013-6

Firma autorizada fuera del despacho notarial. (Artículo 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069
de 2015 que sustituyó el artículo 12 del Decreto 2148 de 1983)

LOIS ALCIBIADES LOPEZ BARRERO

NOTARIO 29 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C. ENCARGADO



Revisó: Fernanda Vega

110021000000000000

22-10-20

11/09/2020

11/09/2020

11/09/2020

FERNANDA VEGA

11/09/2020

NOTARIA 29

11/09/2020

11/09/2020

11/09/2020

11/09/2020

11/09/2020

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33-42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO





DANIEL R. PALACIOS RUBIO
NOTARIO



Ca437613735

ES FIEL Y SEXTA (6) COPIA DE ESCRITURA 1763 DE FEBRERO
03 DE 2021, TOMADA DE SU ORIGINAL, QUE SE EXPIDE EN SEIS (06)
HOJAS, - DEC. 960/70 ART. 80 - MODIFICADO ART. 42 DEC. 2163/70, CON
DESTINO A:

NUESTRO USUARIO

BOGOTA D.C.



02/09/2024

Ca437613735



07-08-23

cadena s.a. Mc-Sp333544

CERTIFICADO No. 9941 / 2024
VIGENCIA DE PODER

El suscrito Notario Veintinueve (29) Encargado del círculo de Bogotá D.C. con fundamento en lo ordenado por el inciso primero del artículo 89 del Decreto Ley 960 de 1970,

CERTIFICA:

Que mediante escritura 1763 del 03 de FEBRERO del 2.021, de esta notaria, se otorgó **PODER GENERAL** de: **COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SIGLA COMERCIAL: "SEGUROS MUNDIAL"** NIT 860.037.013-6 representado legalmente por: **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía número 19.480.687 de Bogotá, a favor de: **ANA MARIA RAMIREZ PELAEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 41.935.130 de Armenia, con tarjeta profesional número 105538 del CSJ.

Que, revisado el original de la citada escritura, esta **NO CONTIENE NOTA ALGUNA DE REVOCATORIA TOTAL O PARCIAL** por lo que se presume **VIGENTE** en su tenor literal. (Inciso 1° Art. 89 Decreto 019/2012; Instrucción Administrativa N° 5 de 2011 Superintendencia de Notariado y Registro).

Para verificar su alcance y contenido se sugiere solicitar la copia pertinente.

VIGENCIA número cinco (05) expedida a los dos (02) días del mes de **septiembre** de dos mil veinticuatro (2024), a las: **11:30:42 a. m.**

DERECHOS: \$3.800.00 / IVA: \$722 -Res.0773 del 26 de enero 2024 de


LUIS ALCIBIADES LÓPEZ BARRERO

NOTARIO VEINTINUEVE (29) ENCARGADO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCION 8903 DEL 20 DE AGOSTO 2024

Elaboró: **ALEJANDRO**

Radicado:

Solicitud: **---**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

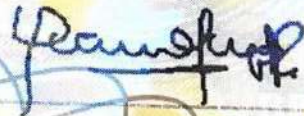
NÚMERO **41.935.130**

RAMIREZ PELAEZ

APELLIDOS

ANA MARIA

NOMBRES



FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **09-MAY-1976**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

A+

G.S. RH

F

SEXO

30-JUN-1994 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA



A-2600100-01050940-F-0041935130-20181214

0063695724A 1

9906427880

JURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

197997

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

105538

Tarjeta No.

2001/01/29

Fecha de
Expedición

2000/12/07

Fecha de
Grado

ANA MARIA

RAMIREZ PELAEZ

41935130

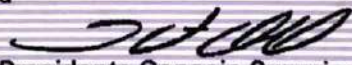
Cédula

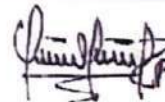
DEL QUINDIO

Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/ARM
Universidad




Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



C FESA SA

10/2000-24815

13592

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



Certificado Generado con el Pin No: 3535602987901657

Generado el 14 de febrero de 2025 a las 11:50:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

NIT: 860037013-6

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial de la clase o especie de las anónimas, de nacionalidad Colombiana Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 954 del 05 de marzo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). constituido bajo la denominación COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 6767 del 30 de octubre de 1992 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., podrá utilizar la sigla: MUNDIAL SEGUROS

Escritura Pública No 0001 del 02 de enero de 2001 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). se formalizó la fusión de la Compañía Mundial de Seguros S.A. y Mundial de Seguros de Vida S.A, autorizada por la Superintendencia Bancaria mediante Resolución 1794 del 22 de noviembre de 2000. En consecuencia, la compañía Mundial de Seguros de Vida S.A. se disuelve sin liquidarse.

Escritura Pública No 4185 del 31 de mayo de 2006 de la Notaría 71 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio de la sociedad será la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 7953 del 04 de mayo de 2016 de la Notaría 29 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social por COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. sigla comercial "SEGUROS MUNDIAL"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 2380 del 27 de agosto de 1973

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación y administración legal de la sociedad estará a cargo de un empleado denominado Presidente, quien tendrá seis (6) suplentes quienes lo reemplazarán en sus faltas absolutas, temporales u ocasionales todos los cuales serán elegidos por la Junta Directiva. La totalidad de los funcionarios de la Sociedad estarán subordinados al Presidente. El Presidente puede ser reelegido y podrá ser removido libremente por la Junta Directiva. FUNCIONES: Además de las funciones y deberes que ocasionalmente se le asignen por la Asamblea o por la Junta, el Presidente o sus suplentes tendrán las siguientes facultades o funciones: a) Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. b) Ejercer la representación legal de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta. c) Constituir apoderados judiciales, administrativos o extrajudiciales de la sociedad para los negocios y dentro de las instrucciones que señale la Junta Directiva, salvo aquellos cuya designación sea necesaria para atender el giro ordinario de los negocios, los cuales podrá designar y remover libremente y sin sujeción de instrucciones de la Junta Directiva. d) Celebrar y suscribir los contratos que tiendan a llenar los fines sociales dentro de las prescripciones de estos estatutos, obteniendo la autorización previa de la Junta Directiva para aquellos cuya cuantía exceda la suma de seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales, excepto para la celebración de los contratos de seguros, reaseguros, licitaciones de los mismos ante Entidades Públicas o Privadas para cuya participación, suscripción y celebración está autorizado estatutariamente el Presidente sin límite de



Certificado Generado con el Pin No: 3535602987901657

Generado el 14 de febrero de 2025 a las 11:50:48

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

cuantía. e) Cuidar de la recaudación e inversión de los fondos de la sociedad dentro de las normas y autorizaciones conferidas por la Junta Directiva. f) Nombrar y remover los empleados de la Sociedad así como designar y fijar las asignaciones. g) Presentar a la Junta Directiva las cuentas, inventarios y balances que ésta debe llevar a la aprobación de la Asamblea General de Accionistas en sus sesiones ordinarias presentándole, al mismo tiempo, un proyecto sobre fondos de previsión, reservas especiales, técnicas ocasionales y su concepto sobre el reparto de utilidades. h) Ordenar la elaboración de las pólizas de seguros, notas técnicas, de los proyectos de plenos retención, cuadro de límites y contratos de reaseguro, o reforma de éstos en concordancia con lo establecido en el artículo 53 literal d). i) Someter a la aprobación de la Superintendencia Financiera los reglamentos de colocación de acciones adoptados por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva. j) Informar a la Superintendencia Financiera sobre las reformas estatutarias que se realizaren cumpliendo con el lleno de requisitos formales que la norma exige. k) Convocar a la Asamblea General de Accionistas a sus reuniones ordinarias y extraordinarias y a las que ordena la Junta Directiva, la Superintendencia Financiera, o las reuniones que demande un número plural de accionistas que represente la cuarta parte o más de las acciones suscritas. l) Convocar a la Junta Directiva a sus sesiones ordinarias, por lo menos una vez en el mes y las extraordinarias que considere indispensables. m) Actuar como Presidente de la Asamblea General de Accionistas. n) Abrir las sucursales y agencias que ordene la Junta Directiva, previa notificación a la Superintendencia Financiera. o) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. p) Hacer nombramientos, fijar asignaciones y resolver sobre las renunciaciones y licencias de los empleados y delegar esta facultad total o parcialmente en otros funcionarios de la empresa. q) Determinar específicamente la cuantía de los contratos de seguros que puedan suscribir los Gerentes de las Sucursales, agentes generales o funcionarios de la sociedad. Todas las demás funciones de dirección y administración que sean necesarias para la operación normal de los negocios sociales. (E.P. 8458 del 4/05/2022 Notaria 29 de Bogotá)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Enrique Bustamante Molina Fecha de inicio del cargo: 05/05/2011	CC - 19480687	Presidente
Diego Rojas Paez Fecha de inicio del cargo: 15/04/2021	CC - 80064720	Primer Suplente del Presidente
Marisol Silva Arbeláez Fecha de inicio del cargo: 08/03/1999	CC - 51866988	Segundo Suplente del Presidente
Angela Susana Pinillos Suarez Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 52427438	Tercer Suplente del Presidente
Francisco Javier Prieto Sanchez Fecha de inicio del cargo: 15/06/2017	CC - 80503931	Cuarto Suplente del Presidente
Juan Pablo Wandurraga López Fecha de inicio del cargo: 09/11/2023	CC - 80033371	Quinto Suplente del Presidente
Angela Patricia Munar Martínez Fecha de inicio del cargo: 06/08/2020	CC - 52646070	Sexto Suplente del Presidente



Certificado Generado con el Pin No: 3535602987901657

Generado el 14 de febrero de 2025 a las 11:50:48

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, Aviación, Corriente débil, Cumplimiento, Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva, Incendio, Lucro cesante, Manejo, Montaje y rotura de maquinaria, Responsabilidad civil, riesgos de Minas y Petróleos, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, Semovientes, Sustracción, Terremoto, Todo riesgo para contratistas, Transporte, Vidrios. Resolución 0462 del 16 de abril de 2015, revoca la autorización concedida a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguros de Semovientes.

A raíz de la fusión, los ramos de: Accidentes personales, colectivo de vida, vida grupo, educativo, autorizados mediante la resolución 5148 del 31 de diciembre de 1991 a la "COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A.", fueron tomados por la absorbente COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. Sigla "MUNDIAL DE SEGUROS".

Resolución S.B. No 3279 del 08 de octubre de 1993 Navegación y casco.

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 cancela: Estabilidad y Calidad de la vivienda nueva.

Resolución S.B. No 0114 del 25 de enero de 2007 Seguro de Crédito Comercial y Seguro de Crédito a la Exportación

Resolución S.F.C. No 0814 del 16 de abril de 2010 La Superintendencia Financiera revoca la autorización concedida a la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., para operar el ramo de seguro educativo.

Resolución S.F.C. No 1455 del 30 de agosto de 2011 Revocar la autorización concedida a la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para operar los ramos de Seguros de Automóviles, Incendio, Terremoto, Sustracción y Vidrios, decisión confirmada con resolución 0660 del 07 de mayo de 2012.

Resolución S.F.C. No 0453 del 20 de abril de 2016, autoriza a Compañía Mundial de Seguros S.a. para operar el ramo de seguro de automóviles

Resolución S.F.C. No 0843 del 03 de julio de 2019, autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de desempleo

Oficio No 2021270696-010 del 30 de diciembre de 2021 Se autoriza a la Compañía Mundial de Seguros S.A. para operar el ramo de Seguro Decenal

Oficio No 2024027030-008 del 20 de marzo de 2024 autoriza el ramo de seguro hogar

Resolución S.F.C. No 2482 del 11 de diciembre de 2024, autoriza la operación del ramo de Salud.


3535602987901657

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."